



Tribunal de Alzada, Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado.- San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; a 14 catorce de enero de 2025 dos mil veinticinco.-

V i s t o s los autos que conforman el toca penal número **254-B-1P03/2024-JA**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el hoy sentenciado, en contra de la **sentencia condenatoria** emitida en audiencia oral el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, y por escrito el cuatro de julio del año citado, pronunciada por el juez de enjuiciamiento del distrito judicial de Ocosingo, con residencia en aquella ciudad, en la causa penal número **101/2022**, en contra de **** ***** ***** ***** , como penalmente responsable del delito de **feminicidio**, perpetrado en la persona que en vida respondiera al nombre de ***** ***** ***** ; hechos ocurridos en ***** **** , barrio ** ***** , de la ciudad de Ocosingo, Chiapas; y,-

----- **R e s u l t a n d o** -----

1.- Los puntos resolutive de la resolución apelada, de manera escrita dicen lo siguiente:-

“...PRIMERO: **** ***** ***** *****, es penalmente responsable de la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 164 Bis, fracciones I, III y VI, correlacionado con los artículos 10, 14, párrafo primero y segundo facción I, 15, párrafo primero y segundo, y 19, párrafo primero primera parte y segundo párrafo, fracción II, todos del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, cometido en agravio de quien en ida respondiera al nombre de ***** ***** ***** , de hechos ocurridos en ***** **** , Barrio ** ***** , de la Ciudad de Ocosingo, Chiapas, perteneciente a este Distrito Judicial y por el que presentó acusación la Fiscal del Ministerio Público y por el cual se dictara auto de apertura a juicio.-

SEGUNDO: Se impone al sentenciado **** ***** ***** *****, **la pena de CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN, y quinientas unidades de medida de actualización** vigente en la época de los hechos, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos con veintidós centavos) que multiplicados por quinientos haciende la cantidad de \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos); salvo error aritmético; misma sanción que deberá dar cumplimiento en el establecimiento penitenciario que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, y que deberá de computarse a partir de la fecha de su detención, que es 01 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós.-

En atención a la medida cautelar la misma ha cesado, acorde a las disposiciones del artículo 155, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, la misma queda vigente en caso de que

el hoy acusado y su defensa apelen la presente determinación, en términos del artículo **180, del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que la sentencia quede firme, se proceda a su cumplimiento.**- - - - -

TERCERO: Se condena al hoy sentenciado al pago de la reparación del daño, por la cantidad de **\$487,324.40 (cuatrocientos ochenta siete mil trescientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional) a favor de quien acredite tener ese derecho,** en términos del considerando respectivo.- - - - -

CUARTO: No se concede los beneficios de sustitución de la pena y condena condicional, por las razones establecidas en el considerando respectivo.- - - - -

QUINTO: Con fundamento en los artículos 38, fracción III, de la Constitución Federal, 52 y 53, del Código Penal del Estado, se suspende a ****** ***** *******, en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, por un plazo igual a la pena de prisión impuesta.- - - - -

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en términos de los artículos 412 y 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales dentro de los tres días hábiles siguientes, remítase copia certificada de la misma al Ejecutivo del Estado, para los efectos de la ejecución material; así también, de conformidad con los numerales 2, 25 y 100 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones con competencia en este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales conducentes.- - - - -

SEPTIMO: Se ordena la supresión de los datos personales del sentenciado y la publicación de la sentencia emitida en la versión pública correspondiente, en el sitio de versiones públicas en la página del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en los lineamientos de los considerandos décimo noveno y décimo vigésimo.- - - - -

OCTAVO: Se tienen por notificadas a las partes intervinientes, de conformidad con los artículos 63 y 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales.- - - - -

NOVENO: En término del artículo 401 párrafo último del Código Nacional de Procedimientos Penales, se señalan las **09:00 nueve horas del día 04 cuatro de Julio de 2024, dos mil veinticuatro,** para la lectura y explicación de sentencia, ordenándose la resolución escrita al tenor del párrafo cuarto del mismo numeral.- - - - -

DECIMO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 459, fracción II, 468 fracción II y 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el término de 10 diez días hábiles siguientes a la notificación, para recurrir la presente determinación en caso de inconformidad con el mismo.- - - - -

DECIMO PRIMERO: Con fundamento en el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se autorizan las copias del audio y video previo pago y razón de recibo cuando así proceda.- - - - -

DÉCIMO SEGUNDO: CÚMPLASE.”- - - - -

2.- Presentación y admisión del recurso de apelación interpuesto.- - - - -

Inconforme el hoy sentenciado con el sentido de la **sentencia condenatoria**, interpuso recurso de apelación según se advierte del escrito de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, en el cual anexa agravios, mismos que obran a fojas de la ciento treinta y cinco a la ciento cincuenta y cinco de la causa original.- - - - -



El juzgado de enjuiciamiento, en acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticuatro, tuvo por interpuesto el recurso de apelación hecho valer por el hoy sentenciado; así como también, en términos del párrafo quinto del artículo 471 del código nacional de procedimientos penales, ordenó correr traslado a las partes.- - - - -

La licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES SANTIS DOMÍNGUEZ, fiscal del ministerio público, a través del oficio número 00402/1692/2024, de fecha diecinueve de agosto de esta anualidad, da contestación a los agravios formulados por el apelante, los cuales obran a fojas de la ciento sesenta y uno a la ciento setenta y tres de la causa original.- - - - -

Con escrito fechado el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el licenciado ***** ** ***** ***** *****, asesor jurídico de la víctima, anexo el escrito de contestación de agravios emitidos por el recurrente, mismo que obra a fojas ciento setenta y cuatro y ciento setenta y cinco del expediente original.- - -

Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el juzgado del conocimiento tuvo por recibido el oficio y el escrito señalados en los dos párrafos anteriores.- - - - -

Una vez transcurrido el término concedido a las partes, el juez de enjuiciamiento, a través del acuerdo de fecha treinta de septiembre de este año, ordenó remitir los autos a este tribunal de alzada para la substanciación del medio de impugnación.- - - - -

3.- Recurso enviado al tribunal de alzada.- - - - -

Por oficio número JCyTE-Ocosingo/1970/2024, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, recibido en oficialía de partes de esta alzada el veinticinco de octubre de esa anualidad, el juez del conocimiento remitió la causa penal original número **101/2022**, cuadernillo de apelación inmerso a la causa, escritos de contestación, así como un disco compacto de audio y video, a este

tribunal de alzada para la substanciación del medio de impugnación.- - - - -

4.- Admisión del recurso de apelación interpuesto, ante el tribunal de alzada.- - - - -

Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, este tribunal de alzada recibió el oficio señalado en el punto anterior, ordenó formar el toca penal número 254-B-1P03/2024-JA; y, conforme a los artículos 463 y 472 del código nacional de procedimientos penales, tuvo por legalmente admitido a trámite el recurso hecho valer, en **efecto devolutivo**; señalando las doce horas con treinta minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, para que tenga verificativo la audiencia de alegatos aclaratorios.- - - - -

En proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, este tribunal de alzada precisó se devolvieran los autos al juzgado del conocimiento, toda vez que se detectaron irregularidades en el mismo, lo que se realizó a través del oficio número 7070/2024, de esa misma fecha.- - - - -

Este tribunal de alzada, mediante proveído de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, tuvo por recibido el oficio número JCyTE-Ocosingo/2419/2024, de fecha cuatro del mes y año en cita, e ingresado por oficialía de partes de esta alzada el once del mencionado mes y año, suscrito por el juez de enjuiciamiento, por medio del cual remite la causa penal original 101/2022, escritos de agravios y un disco compacto de audio y video, para substanciar el medio de impugnación; teniendo por cumplido lo requerido por esta autoridad en el oficio referido en el párrafo anterior; y, toda vez que el recurrente señaló su deseo de expresar oralmente sus alegatos aclaratorios, conforme al artículo 476 segundo párrafo y 477 del código nacional de procedimientos penales, esta alzada señaló las doce horas del día nueve de enero de dos mil veinticinco, para que tenga verificativo la audiencia de alegatos aclaratorios.- - - - -



5.- Audiencia de alegatos aclaratorios. - - - - -

La audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 476 segundo párrafo del código nacional de procedimientos penales con relación al 20 apartado B y C de la constitución federal, señalada para el día nueve de enero de dos mil veinticinco, fue dirigida por el magistrado presidente de este tribunal de alzada, acompañado de sus homólogos magistrados, que integran este cuerpo colegiado; la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, dio cuenta y verificó las condiciones para el desahogo de la audiencia; y, siendo las doce horas con dieciocho minutos del día señalado con anterioridad, el magistrado presidente declaró abierta la misma, concediendo el uso de la voz a las partes, como se aprecia de la videograbación: - - - - -

Minuto 04:35 Se identificó la fiscal del ministerio público, licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES SANTIS DOMÍNGUEZ, con cédula profesional *****.- - - - -

Minuto 04:56 Se identificó la licenciada CLAUDIA MARGARITA PÉREZ LÓPEZ, fiscal del ministerio público adscrita a la fiscalía contra feminicidio, con cédula profesional *****.- - - - -

Minuto 05:17 Se identifica el licenciado FRANCISCO JAVIER OROZCO CRUZ, en su calidad de asesor jurídico dependiente de la fiscalía de derechos humanos, con cédula profesional número *****.- - - - -

Minuto 05:42 Se identifica el licenciado ***** **** ***** , en su carácter de defensor particular del hoy sentenciado, con número de cédula profesional ***** , inscrita en la foja ** ***** ** ***** ** ***** * de cédulas profesionales, del año dos mil veintiuno de este tribunal de alzada.- - - - -

Minuto 06:09 El magistrado presidente concede el uso de la voz a la parte inconforme, para que exponga alegatos aclaratorios.-

Minuto 06:29 El defensor particular del ahora sentenciado

manifestó: - - - - -

“...Primeramente ratifico en todos sus términos el escrito de apelación interpuesto por **** ***** **** ***** , materia de este toca penal número 254-B-1P03/2024 y materia de esta audiencia. Total deficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad penal de mi defenso, comienzo diciendo en estos términos los argumentos aclaratorios en esta mañana; y porqué se argumenta lo siguiente: El delito de **feminicidio**, al igual que otros delitos graves existentes en nuestro código penal, exigen un estándar probatorio muy elevado y del análisis que se haga del escrito de apelación, señores magistrados, se llegará a la conclusión de que hubo una sola testimonial de aquel hecho donde supuestamente dos personas a bordo de una ***** , estuvieron a las cuatro y media de la mañana de aquel día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en el lugar donde supuestamente se llevaron a cabo los hechos en donde fue privada de la vida la víctima; el otro testimonio, y estoy hablando del testimonio de ***** ***** **** , él argumenta que pasó esa mañana a las cuatro y media de la mañana en el lugar de los hechos, acompañado de su esposa, porque iba a ver un terreno que le estaban robando su alambrado, y ahí encontró a la víctima platicando, supuestamente, con mi defenso, se acercaron, platicaron con ellos, no vieron ningún riesgo, ningún peligro y siguieron su camino, una hora después regresan, y casualmente, de la propia declaración, dicen que en ese lugar no vieron absolutamente nada ni a nadie, ni el señor ***** ***** **** ***** , ni la señora ***** ***** (esposa); estas declaraciones se contradicen con la declaración de la perito en criminalística ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ GUZMÁN, que dice que desde el lugar donde se encontraba la víctima, a un lado de la ***** , es una ***** angosta, con alambrado de ambos lados y que cualquier persona que pasara tenía que darse cuenta del cuerpo que estaba a un lado de la ***** ; es por eso señores magistrados que si aplicamos la lógica y el sentido común, el ver que una prima, como dice ***** y como dice ***** , es una declaración por lectura, luego aclaro esa parte; si aplicamos el sentido común y la lógica, al regresar es tan evidente que voy a voltear a ver dónde estuvo mi prima con esa persona a las cuatro y media de la mañana, una hora después, eso es lo único y nadie vio a **** ***** ***** ***** cometer esa atrocidad, porque la víctima ésta. Entonces, esta defensa considera que ese hecho no ocurrió, esa presencia de esas dos personas en ese lugar, y sin embargo, el señor juez de enjuiciamiento incorpora el testimonio de ***** ***** ***** , incorpora por lectura el testimonio, porque la fiscalía no la presenta, bajo el argumento de que la señora está embarazada y no puede ser sometida a situaciones que le pueden afectar en su progreso de su embarazo, y con otras palabras técnicas lógicamente; pero el artículo 386, y nosotros en la defensa argumentamos, le argumentamos al señor juez que no era posible incorporar con lectura ese testimonio, porque el artículo 386 dice claramente los supuestos, cuando dice que el testigo presente un trastorno mental transitorio permanente o haya perdido la capacidad para declarar enjuicio, y nosotros alegábamos que la señora no había perdido precisamente esa condición, porque se sabe perfectamente que el embarazo no es una enfermedad, sino que es un proceso, no debe ser considerado como una enfermedad, entonces, no obstante ello, el señor juez sí admitió, sí admitió la declaración por lectura y eso también permitió, y por eso hacemos valer en nuestro escrito de apelación, que hubo parcialidad al momento de valorar esa probanza por parte del juez, porque fue lo único que le permitió no quedar con una sola prueba circunstancial, indiciaria y se pudo concatenar con la otra declaración por incorporación; entonces, si esto no hubiera ocurrido, lo que hubiera prevalecido hubiera sido la presunción de inocencia en favor de **** ***** ***** ***** , porque hay muchas probanzas más, pero para acreditar el hecho, efectivamente la víctima está, pero no hubo mayores probanzas para acreditar la responsabilidad de mi defenso; en su momento hicimos valer también muchas omisiones, seguramente en ese trayecto de la búsqueda de probanzas para fortalecer el acreditamiento por parte de la fiscalía, porque tiene la obligación de probar el hecho y la responsabilidad, efectivamente es el ministerio público, y ante estas circunstancias señores magistrado, sentimos que es necesaria la revocación de esa sentencia condenatoria y se emita una de libertad.” - - - - -

Minuto 14:38 La fiscal del ministerio público, expuso: - - - - -

“...En este acto, esta representación ratifica en todas sus partes el oficio número 00410/1692/2024, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por MARÍA DE LOS ÁNGELES SANTIS DOMÍNGUEZ, fiscal del ministerio público, en la cual se da contestación al recurso de apelación promovido por el hoy sentenciado **** ***** ***** ***** , en contra de la sentencia condenatoria de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, y con data de lectura y explicación de la misma de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro. Ahora bien señores magistrados, en relación a lo que ha manifestado la defensa del señor **** ***** ***** ***** , quiero manifestar primeramente que en esta audiencia conforme a lo establecido en el artículo 477 del código nacional de procedimientos penales, se tiene que únicamente se van alegar aclaraciones, valga la redundancia, respecto a los agravios manifestados en su recurso de apelación, siendo éstos, como bien manifestó la defensa



respecto a la incorporación por lectura del testimonio de la señora ***** más no así lo referente a lo que manifestó la defensa del señor ***** de igual manera respecto a lo manifestado por el testimonio de la perito en criminalística de campo ADRIANA GUADALUPE DOMÍNGUEZ, toda vez que estos, estos testimonios no fueron motivo de agravio en el escrito de recurso de apelación; ahora bien, respecto a lo que manifestó la defensa respecto del testimonio de ***** se tiene que manifiesta la defensa que la misma fue incorporada por la representación social, alegando que la testigo estaba embarazada y refiriendo la defensa que el estar embarazada no es una enfermedad, si bien es cierto, como refiere la defensa, no es una enfermedad, sin embargo esta representación social en la audiencia de juicio oral, en ningún momento indicó únicamente que el encontrarse embarazada fuera motivo de enfermedad y de impedimento que la misma allegara y virtiera su testimonio, sino, por el contrario se dijo que se contaban con reportes médicos, valoraciones médicas tanto de doctores particulares de igual manera como peritos adscritos, doctores adscritos a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, donde éstos indicaron que el embarazo que se encontraba cursando la testigo ***** era un embarazo de riesgo, la cual ponía en riesgo la vida del binomio, es decir, tanto de la testigo la madre ***** como del producto, razón por la cual en esos términos y tomando en consideración que el bien jurídico tutelado de la vida, es el derecho que garantiza el respeto el respeto del ciclo vital de todo ser humano, desde su concepción hasta su muerte y no debe ser cuartado bajo ninguna circunstancia, y de igual manera, tomando en consideración lo establecido en la tesis con número de registro digital 2023542 aplicada para analogía, que dice: “TESTIMONIO DE PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL TEMPORAL O PERMANENTE, LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386 DE LA LEY ADJETIVA PENAL, CONSISTENTE EN QUE ACUDAN A LA AUDIENCIA DEL JUICIO SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SEA REPRODUCIDA MEDIANTE LECTURA, NO ES VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD PROCESAL.”. Haciendo uso de las excepciones previstas por el mismo código nacional de procedimientos penales, en este caso en el artículo 386 en su fracción I, y tomando en cuenta, como ya referí, las valoraciones médicas y los dictámenes realizados tanto peritos adscritos a la fiscalía así como doctores particulares, donde señalaban fueron consistentes en manifestar que se encontraba en un grave riesgo la vida, no sólo en la salud sino la vida, sino la vida del binomio; de igual manera, tomando en cuenta que en dichos dictámenes y revisiones médicas refirieron que no se podía someter la testigo a situaciones de estrés, siendo esta situación el ser presentada en la audiencia de juicio oral, de igual manera ser interrogada y contrainterrogada por las partes, es por lo cual le señalaron que debía, no podía trasladarse de su domicilio, de igual manera presentar reposo absoluto, y esta representación social, haciendo uso de dicha excepción prevista fue que solicitó al juez que se incorporara la misma por lectura, aunado a que la defensa antes de la celebración de juicio oral tuvo acceso a dichos, se le corrió el descubrimiento probatorio con el cual tuvo acceso a dichas revisiones médicas, a dichos documentos que acreditaban lo referido por la representación social, sin que en su momento oportuno la defensa se pronunciara respecto al mismo o manifestara o presentara documento alguno idóneo con el cual contrarrestara lo manifestados por los doctores y peritos antes referidos; razón por la cual el juez de enjuiciamiento se pronunció, se pronunció respecto a aceptar la incorporación de dicho testimonio de la señora ***** por lectura, por lo cual, contrario a lo que manifiesta la defensa, dicha incorporación no fue violatoria de los principios de inmediación, contradicción e igualdad procesal; es cuanto señores magistrados.”.-

Minuto 20:22 El asesor jurídico de la víctima indirecta, dijo:- - -

“...comparto el criterio que ha manifestado la fiscalía, tomando en consideración que pues los órganos de prueba fueron debidamente escuchados por el juez del conocimiento, no comparto el criterio del defensor, tomando en consideración que él, al inicio de su participación refirió que hay una total deficiencia probatoria, es obvio que tomando en consideración que él está representando los intereses del acusado, es obvio que tiene que referir de esa forma, sin embargo no es que sus manifestaciones no son lógicas, tomando en consideración lo siguiente: Refiere que el testimonio de ***** y ***** son contradictorios entre sí, sin embargo nunca precisa en qué consisten esas contradicciones; son manifestaciones únicamente subjetivas; refiere que nadie vio a ***** cometer la atrocidad de homicidio, feminicidio, si hubiera habido una persona que lo hubiera presenciado el delito no se hubiera cometido, es obvio; y, refiere que la incorporación por lectura en relación al testimonio de ***** no fue conforme a las reglas del código nacional de procedimientos penales, la fiscalía ya lo mencionó, era un caso excepcional, tomando en consideración de que la persona se encontraba en estado de gravidez, lo acreditó con documentos fidedignos, por médicos con cédula profesional, los cuales fueron analizados, se le corrió traslado a la defensa, hubo la oportunidad de debatir y ser obviamente vencidos por el principio de contradicción, pero no fue así. Refiere también la defensa que hubo, que el juez admitió y hubo parcialidad después del conocimiento, no es así, los audios y videos refieren otra cosa, analizados detalladamente cada uno de las audiencias, el juez, con total imparcialidad le dio el uso de la voz a cada una de las partes, debatieron y es obvio que ese agravio es inoperante, es infundado. Y finalmente

refiere que hubo una, que no hubieron probanzas para acreditar la plena responsabilidad del acusado, concatenados todos y cada uno de los medios de prueba, los órganos de prueba que fueron escuchados en los diferentes audiencias, el juez, bajo las máximas de la lógica, de la experiencia, las máximas, hizo un análisis detalladamente de qué valor le otorgaba a cada órgano de prueba; este agravio también de la defensa es inoperante y es fundado señores magistrados, por lo expuesto, yo solicitaría como asesor de la víctima indirecta, que ratifique la sentencia condenatoria ya pronunciada por el órgano jurisdiccional. Es cuanto.”- - - - -

Minuto 24:02 El defensor particular expresó:- - - - -

“...nada más aclarar un punto de en cuanto a los argumentos del asesor, la contradicción que yo manifestaba era nada más, no de ***** y *****, por ***** y ***** venían en la **** supuestamente los testigos, y ellos argumentan que de regreso, a las cinco y media de la mañana pasaron en el lugar donde se encontraba la víctima pero no vieron a nadie; en cambio la perito en criminalística dice que en ese lugar la víctima era muy visible porque el camino es muy angosto y hay alambrado de ambos lados, entonces era imposible prácticamente dejar de ver un cuerpo inerte tirado a la orilla de la *****; esa era la contradicción, no entre ***** y *****. Es cuanto su señoría.”- - - - -

Minuto 25:05 El magistrado presidente declara concluido el debate y visto el presente toca; manifestando que en términos del artículo 478 del código nacional de procedimientos penales, que la resolución por escrito se emitirá previa deliberación y votación que se realice en sesión privada, la cual será agregada al toca penal correspondiente en el plazo de tres días hábiles siguientes al cierre de la audiencia; misma que será notificada a las partes para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Minuto 25:44 La fiscal del ministerio público, el asesor jurídico y el defensor particular solicitaron copia del audio y video de la presente audiencia.- - - - -

Minuto 26:00 El magistrado presidente, en términos de los artículos 50 y 469 del código nacional de procedimientos penales, instruye a la secretaría general de acuerdos que, previo los trámites debidos se extiendan las copias que cada una de las partes ha solicitado.- - - - -

Minuto 26:20 El magistrado presidente declara cerrada la audiencia, siendo las doce horas con cuarenta y un minutos del día de su inicio. - - - - -

C o n s i d e r a n d o

I.- Competencia.- - - - -

Este Tribunal de Alzada, Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente asunto de



conformidad con lo dispuesto en los numerales 3º fracción XVI, 20, 133 fracción III, 475, 477, 478 y 479 del código nacional de procedimientos penales; 56 y 62 fracción I del código de organización, y 165 fracción I del reglamento interior del consejo de la judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial del Estado de Chiapas.-----

II.- Integración del tribunal de alzada.-----

De conformidad con la circular número 48, de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la maestra Patricia Recinos Hernández, secretaria ejecutiva del consejo de la judicatura del Poder Judicial del Estado, derivado de la sesión extraordinaria de Pleno de dicho Consejo, celebrada en la fecha antes señalada, ordenó que a partir del seis del mes y año citados, este tribunal de alzada quede integrado de la siguiente manera: licenciado Gabriel Grajales Pascacio, magistrado presidente y titular de la ponencia A; licenciado Pedro Raúl López Hernández, magistrado titular de la ponencia B; y, Guillermo Ramos Pérez, magistrado titular de la ponencia C.-----

III.- Objeto.-----

El recurso de apelación tiene como objeto que el tribunal de alzada confirme, revoque, modifique la resolución impugnada o reponga el procedimiento, en términos del numeral 479 del código nacional de procedimientos penales.-----

IV.- Alcance del recurso de apelación.-----

En cuanto al alcance del recurso de apelación, atendiendo a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener por satisfechos los conceptos jurídicos de debida fundamentación y motivación de las resoluciones emitidas en los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de tribunales de juicio oral, bastará con atender al artículo 461 párrafo primero del código nacional de procedimientos penales, que establece el alcance jurídico del recurso, por medio de una regla general y su

excepción; la primera, consiste en que el tribunal de alzada, al que corresponda resolver un recurso, sólo debe pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por las partes; en tanto que, la excepción se actualiza cuando el órgano jurisdiccional encuentra **violaciones a derechos fundamentales** que debe reparar de oficio, circunstancia que no le genera la obligación de hacer constar el análisis efectuado, cuando concluya que dichas violaciones no existen. - - - - -

Por ello, no debe exigirse al tribunal de apelación que reproduzca o haga suyos los diversos temas de la sentencia de primera instancia que no fueron expresamente impugnados, pues la interpretación del artículo invocado permite entender que, en sus demás aspectos, quedó firme y en sus propios términos la sentencia recurrida. - - - - -

Argumento que encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia I.8o.P. J/3, en materia Común y Penal, emitida por el más alto tribunal de la nación, pronunciada por el octavo tribunal colegiado en materia penal del primer circuito, décima época, publicada el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el semanario judicial de la federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de mayo de 2019, gaceta del semanario judicial de la federación, libro 66, mayo de 2019, tomo III, página 2287, con número de registro 2019784, de rubro y texto del tenor literal siguiente: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES. La fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido



amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate. En ese sentido, para verificar la debida fundamentación y motivación de las resoluciones emitidas en los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de tribunales de juicio oral, reclamadas en el juicio de amparo directo, basta constatar que el tribunal responsable atendió al artículo 461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y si se trata de asuntos del orden castrense, al diverso numeral 422, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales (de idéntica redacción al primero), que establecen el alcance jurídico de los recursos, por medio de una regla general y su excepción; la primera, consiste en que el tribunal de alzada, al que corresponda resolver un recurso, sólo debe pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por las partes; en tanto la excepción se actualiza cuando el órgano jurisdiccional encuentra violaciones a derechos fundamentales que debe reparar de oficio, circunstancia que no le genera la obligación de hacer constar el análisis efectuado, cuando concluya que dichas violaciones no existen. Por ello, no debe exigirse al tribunal de apelación que reproduzca o haga suyos los diversos temas de la sentencia de primera instancia que no fueron expresamente impugnados, pues la interpretación del artículo invocado permite entender que, en sus demás aspectos, quedó firme y en sus propios términos la sentencia recurrida. Lo anterior, desde luego, no constituye un obstáculo para que en el juicio de amparo directo se emprenda el análisis que corresponda de los conceptos de violación, inclusive en suplencia de la queja, en cuanto a diversos aspectos no abordados expresamente en la sentencia de segunda instancia.” - - - - -

V.- Análisis de la resolución con perspectiva de género. - -

Previo abordar el estudio de fondo del ilícito que nos ocupa, aunque no es un tema que las partes hayan alegado propiamente, sin embargo, de la revisión de la audiencia de juicio se aprecia que se trata de la muerte violenta de una mujer por razones de género, tipificada en nuestro sistema penal como feminicidio, la cual es la forma más extrema de violencia contra la mujer. La muerte violenta de las mujeres por razones de género está tipificada en nuestro

sistema penal como **feminicidio**, delito de alto impacto e incidencia en nuestra entidad federativa, por ello se considera que el análisis de la resolución recurrida debe ser realizada bajo el enfoque de la perspectiva de género, que tiene que ver con el tema de violencia de género hacia la mujer, que en este caso se advierte un tema de violencia sexual. - - - - -

Atendiendo a la disposición del artículo 1° constitucional, en sus párrafos segundo y tercero, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona); además que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - -

En ese sentido, cuando se adviertan condiciones de vulnerabilidad, en el contexto señalado, por la violencia de género a que fue sometida la víctima, en donde perdió la vida, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género, en la tutela de derechos humanos, porque esas condiciones adversas afectan su derecho para acceder a la justicia aún y cuando ya la hayan privado de la vida. - - - - -

Máxime que se advierte un estado de vulneración de la pasivo, quien contaba con ***** de edad, que nació el ***** ** ***** ** ** ***** * *****, con estudios de ***** ** ***** , de ocupación ***** ** ** ***** ** ** ***** ***** , originaria y vecina de Ocosingo, Chiapas, que tenía ** **** ***** ** **** de iniciales ***** , por lo que se trata de una víctima vulnerable dada su condición de mujer, madre ***** , con escasa formación académica, de bajos recursos, visibilizando por tanto, situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, entre el activo y la pasivo.- - - - -



Por tanto, a partir del enfoque anterior, es imperativa la armonización de las normas específicas en la materia, en tutela de los derechos humanos de la víctima; en ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de General de Víctimas, que le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, aunado al interés superior del menor que tutela los derechos de la infancia; pues la hoy extinta dejó huérfano a un infante. - - - - -

En esa tesitura, cuando en el ámbito jurisdiccional se advierta que una persona se encuentra en situación de desventaja respecto de las demás partes del litigio, por estar probado su estado de vulnerabilidad, por cuestiones de género, conforme al referido artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es legal buscar un equilibrio entre las partes, mediante la aplicación del estándar de equidad y género, determinando si dadas las características particulares del asunto, es razonable remover los obstáculos que impiden el pleno acceso de los derechos humanos, de la parte que previamente se determinó que se encuentra en una posición de desventaja, bajo esta óptica se procede a realizar el análisis de la causa penal sometida a revisión.-

VI.- Verificación de cédula profesional de la defensa. - - - -

Como premisa fundamental para realizar el análisis de la presente resolución, se consultó en la página electrónica <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>., a efecto de comprobar que los defensores particulares que representaron al hoy sentenciado, contaban con cédula profesional, de lo que se obtuvo que ***** ***** cuenta con la cédula ***** y la diversa patente ***** se encuentra expedida a favor de ***** ***** ***** , como licenciados en

derecho. - - - - -

VII.- Resolución apelada.- - - - -

La **sentencia condenatoria** emitida en audiencia oral el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, y por escrito el cuatro de julio del año citado, pronunciada por el juez de enjuiciamiento del distrito judicial de Ocosingo, con residencia en aquella ciudad, en la causa penal número **101/2022**, en contra de **** ***** ***** ***** , como penalmente responsable del delito de **feminicidio**, perpetrado en la persona que en vida respondiera al nombre de ***** ***** ***** , en lo que interesa dice: - - - - -

“...CUARTO. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, daños reclamados y pretensión reparatoria, así como la defensa del acusado.- - - - -

En relación a la **enunciación de los hechos**, se determina de acuerdo al contenido del auto de apertura a juicio, pronunciado en la audiencia de etapa intermedia de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, que se señalaron los siguientes:- - - - -

“Se acusa a **** ***** ***** ***** , que le veintiocho de agosto del dos mil veintidós, la víctima después de haber dejado a su menor hijo en casa de su madre **** ***** ***** ***** , se vio con su victimario quienes ingresaron como a las veintiún horas al Bar denominado “*****”, propiedad de la señora ***** ***** ***** ***** , lugar donde estuvieron bebiendo bebidas embriagantes, después salieron de dicho bar, la víctima llegó solo al ***** denominado ***** **** , lugar dónde al ingresar y ser atendida por ***** ***** ***** encargado del lugar y percatarse que esta estaba en estado de ebriedad, le dijo que se retirara, al hacerlo la víctima salió del lugar y es alcanzada por su victimario quien se va detrás de esta. Entre las cuatro horas con treinta minutos a las cinco horas con treinta minutos del día veintinueve de agosto del dos mil veintidós, sobre la calle ***** **** , del barrio ** ***** , municipio de Ocosingo, **** ***** ***** ***** aprovechándose de las circunstancia y notar que la víctima no podía defenderse la despojo de su ***** tipo ***** , color ***** y de su ***** ***** ***** , mismo que quedaron a la altura de la rodilla izquierda, una vez sometida y sobre el suelo el victimario agrede sexualmente a la víctima, ya que este abusando de su condición y para satisfacer sus instintos sexuales, le produce a la víctima a la altura de sus senos y brazo izquierdo varias sigilaciones conocidas como chupetones, al no satisfacerle esto, toma a la víctima del cuello y con el uso de su fuerza y sin que la víctima pudiera defenderse, le aprieta el cuello hasta lograr estrangularla, logrando con esto que la víctima perdiera la vida, al percatarse de esto y para no ser descubierto, deja el cuerpo abandonado sobre lugar público y es hasta las ocho horas con treinta y cinco minutos del veintinueve de agosto del dos mil veintidós, que vecinos del lugar, advierten la existencia del cuerpo sin vida de la víctima, con sus partes íntimas expuestas, generándose el reporte al número de emergencia, lugar donde arriban elementos policiacos municipales, generando con esto el inicio de la investigación....”- - - - -

El Fiscal del Ministerio Público acorde al auto de apertura, formulo acusación por tales hechos, señalándolos constitutivos del delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 164 Bis, fracciones I, III y VI, relacionado con los artículos 10, 14 párrafo primero y segundo, fracción I, 15 párrafo primero y segundo y 19 párrafo primero, primera partes y segundo párrafo, fracción II, todos del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas.- -

En cuanto a la **reparación del daño**, la Representación Social expresamente solicito que se condene al pago de la reparación del daño por la



cantidad de \$864,350.00 ((Ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)).-----

En relación a las **penas y medidas de seguridad** la Fiscalía solicita se imponga al acusado, una pena de **sesenta años de prisión**.-----

Estableciéndose a además, en términos del artículo 347, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes fueron conformes con el acuerdo probatorio consistente en que se tenga por acredita que la víctima ***** , nació el ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ***** * ***** , que es mujer, que al fallecer contaba con la edad de ** ***** * ***** * ***** , lo cual se acredita con la preexistencia de la vida, acreditándose con el acta de nacimiento de la víctima con número de notificador electrónico ***** , suscrito por el director general del Registro Civil, además se tiene por acreditado el parentesco por consanguinidad en cuanto a la víctima ***** , y la víctima indirecta **** ***** ***** , quien resulta ser hermano, el cual se acreditara con el atestado de nacimiento con número de folio ***** , el defensor particular manifestó en cuanto a la preexistencia de la vida como lo ha señalado no hay oposición para el acuerdo probatorio, en cuanto al segundo hecho se oponen al mismo.-----

El Juez resuelve: Acuerdo probatorio lo relacionado a la PREEXISTENCIA DE LA VIDA y con ello se hará innecesario el desahogo del documento consistente en el acta de nacimiento de la víctima material, acreditándose de tal manera que nació el ** ** *** ** **** , que es de sexo femenino y que al fallecer contaba con la edad de ** ***** * ***** * ***** .**-----

No se admitió el acuerdo probatorio referente al parentesco por consanguinidad.-----

En relación a la defensa del acusado, en alegatos de apertura se pronunció que la fiscal del ministerio pública deberá acreditar la conducta típica, antijurídica y culpable de su representado, lo cual considera la defensa que no será posible que la fiscal pueda demostrar la plena responsabilidad de su defenso, ya que su representado es inocente de los hechos que la fiscal del ministerio público ha formulado en la acusación y del desfile probatorio el Juzgador resuelva conforme a derecho.-----

QUINTO. Breve y sucinta descripción del contenido de la prueba.- -

1.- Interrogatorio del Fiscal del Ministerio Público al testigo *** ***** ***** ***** .**

Pregunta.- ¿Me podría decir cuál es su grado de estudios? Respuesta.- ***** . Pregunta.- ¿Sabe usted cuál es el motivo por el cual se encuentra presente hoy en esta audiencia? Respuesta.- Sí porque fui citado por la declaración que hice el treinta de agosto del dos mil veintidós, por la muerte de mi prima *****.- Pregunta.- ¿Nos podrá indicar que sabe de la muerte de su prima ***** ***** *****? Respuesta.- El día veintiocho de agosto del dos mil veintidós, cuando un señor llegó a mi casa porque me estaban diciendo que nos estaban quitando unos alambrados y terreno que tenemos ahí en el Ejido ***** , del municipio de Ocosingo, Chiapas, fue que nosotros decidimos salir al día siguiente que es el día veintinueve de agosto del dos mil veintidós, a las cuatro de la mañana salieron de mi casa y al pasar como esa de las cuatro y media de la mañana pasando por el ***** , en una ***** en un ***** y pasando el ***** hay una ***** en donde al ir pasando por el ***** vimos a dos personas ahí platicando como que así o sea peleando prácticamente al momento de ir pasando por ahí al momento de allá acercarnos más nos paramos, ya fue que ahí vimos a mi prima ***** ***** , acompañado del señor **** ***** ***** ya fue que nosotros decidimos pararnos y le hablamos a mi prima le dije que si todo estaba bien y fue que ella dijo que sí prácticamente sí, dijo que sí, pero lo vimos que como que el señor lo quería abrazar pero que ella no se dejaba ella fue que nosotros nos ofrecimos a llevarla a su domicilio a su cuarto en aquel tiempo rentaba, dijo que no que ***** lo iba a llevar, bueno y como vimos que se tranquilizaran nosotros decidimos seguir nuestro camino, fuimos hasta nuestro terrenito al Ejido ***** , tardamos como una hora y momento de regresar como a eso de las cinco y media de la mañana, ya pasamos por el mismo lugar en el mismo sitio estaba silencio aparte también de que no se miraba nada porque todavía estaba amaneciendo estaba oscuro todavía y aparte que nosotros ya veníamos deprisa porque mi esposa entraba a trabajar a las cinco cuarenta y cinco, a su trabajo donde trabajaba y anteriormente que era abarrotera, lo pasé a dejarte ahí yo seguí a mi domicilio y ya para mí al día siguiente el día treinta de agosto del dos mil veintidós, como a eso de las once de la mañana me llega un mensaje diciéndome de que la persona que habían encontrado muerta era mi prima **** , ya fue el que yo me sorprendí al momento de investigué en redes sociales y aparecían las fotos de ellas, efectivamente en el mismo lugar y

en el mismo sitio no cambia nada, ahí mismo ahí donde lo vimos con el señor **** * **** * **** *
*****, fue donde encontraron el cadáver de mi prima ***** * **** * **** *.- Pregunta.-
¿Cuando usted se refiere a nosotros, a que otra persona se refiere quien venía en
acompañado usted?. Respuesta.- Iba yo con mi esposa.- Pregunta.- ¿Me puede decir el
nombre de su esposa?. Respuesta.- Sí, se llama **** * **** * **** *.- Pregunta.- ¿Señor recuerda
cómo iba vestida a su prima *****?. Respuesta.- Iba vestida de una ***** * **** * con ***** en
la parte de enfrente, con un ***** * **** * y *****.- Pregunta.- ¿Me podría indicar cómo venía
vestido del señor **** * **** * **** * **** *?. Respuesta.- Claro que sí iba vestido de ***** * **** *
***** * **** * , *****.- Pregunta.- ¿Me podría indicar debido a la hora que usted señala, cómo
distinguió a al señor **** * **** * **** * **** *?. Respuesta.- Como lo dije al momento de que nos
fuimos acercándonos vimos a dos personas ahí pero ya cuando me acerqué más y ya
decidimos pararnos con la luz de mi **** * porque yo llevaba una **** * , con la luz de mi **** * me
cerciore realmente que era el señor **** * **** * **** * **** * y mi prima ***** * **** * **** * .- - - -

ASESOR JURÍDICO: Pregunta.- ¿Por qué dice que esas dos personas que observó
estaban peleando? Respuesta.- Porque se miraba que estaba forcejeando y ya cuando
pasamos ahí y ya vi que le quería abrazar a mi prima y ella no se dejaba.- Pregunta.- ¿Desde
cuándo conoce a **** * **** * **** * **** *? Respuesta.- Yo lo conozco al señor porque es vecino
de mi tía, en ***** * **** * , **** * **** * **** * **** * , es la mamá de la finada.- Pregunta.- ¿Un
aproximado de tiempo de conocerlo? Respuesta.- En dos mil quince.- - - - -

DEFENSA.- Pregunta.- ¿Cierta que usted viajaba en una *****?. Fiscal.- Objeción
señoría eso ya lo refirió el testigo, resulta ya sobre abundante esa pregunta ya fue respondida.-
Juez.- Defensa.- No es irrelevante es en relación a lo que dijo, le pregunté cierto si
usted conducía una ***** , el testigo va a contestar si es cierto o no.- Fiscal.- Señoría eso
ya lo refirió el testigo.- Juez.- Puede contestarla no ha lugar a la objeción.- Respuesta.- Iba a
bordo de mi *****. Pregunta.- ¿Cierta que usted recuerda la marca de su *****?. Fiscal.-
Objeción su eso es irrelevante.- Juez.- Defensa. Defensa.- No señor juez es de continuidad a la
pregunta.- Fiscal.- No es su señoría eso es irrelevante que nada tiene que ver con el hecho que
nos ocupa hablar de la marca de una ***** estar hablando de la propiedad de alguien, en
esta sala no estamos vertiendo la propiedad del objeto, sino lamentablemente el feminicidio en
una persona.- Juez.- Ha lugar a la objeción desea replantearla, es irrelevante. Defensa.- Si
señor Juez.- Pregunta.- ¿Cierta que usted dijo hace un momento que cuando llegó al lugar no
se miraba nada?. Fiscal.- Objeción señoría él mismo defensor acaba de señalar que hace un
momento mi testigo ya lo refirió que caso tiene volverle a preguntar.- Juez.- Defensa.-
Defensa.- No señor juez no puede ser una objeción sino que es una pregunta es un
contrainterrogatorio y soy la defensa, puedo hacerle preguntas sugestivas en relación a lo que
dijo. Juez.- Puede contestarla no ha lugar a la objeción. Respuesta.- Me puedes repetir la
pregunta.- Pregunta.- ¿Cierta que hace un momento usted dijo que cuando llega al lugar no
miraba nada, es cierto? Respuesta.- Te lo vuelvo a repetir cuando nos fuimos acercando no se
miraba.- Pregunta.- ¿Solo contésteme si no miraba nada testigo o miraba? Respuesta.- Si
miraba.- Pregunta.- ¿Cierta que esa hora no había luz del sol, cierto? Respuesta.- Así es, no
había luz del sol.- Pregunta.- ¿Cierta que era de noche? Respuesta.- Estaba amaneciendo.-
Pregunta.- ¿Cierta que en ese lugar no hay ninguna lámpara? Respuesta.- Sí había luces.
Pregunta.- ¿Usted recuerda cuantas luces había de lámparas?. Fiscal.- Objeción esa pregunta
no viene al caso con el hecho que estamos investigando es imposible que también el testigos o
sea en el hecho se ponga a contar en una cuadra cuántas luces hay es impertinente dicha
pregunta señoría. Juez.- Defensa. Defensa.- No es impertinente señor juez sino que él dijo que
había lámparas y por lo tanto sí había es únicamente en el lugar del hecho y tiene que ver con
el hecho y para la teoría del caso de la defensa. Juez.- Puede contestarla. Respuesta.- Si
había una lámpara en el *****.- Pregunta.- ¿Lo cierto es que la lámpara del ***** no
alumbraba hasta donde estaban las personas? Fiscal.- Objeción su señoría la defensa está
tratando de confundir al testigo tan cierto es que cuando este mismo ya ha señalado dijo que
es gracias a la luz de su ***** que logré percatarse de la identidad tanto de la víctima
como del victimario lo que está haciendo la defensa de su señoría es tratar de confundir a mi
testigo.- Asesor jurídico: Si me permite, además la pregunta de la defensa reviste las
características de ser una pregunta argumentativa porque le sugiere al testigo la misma
respuesta en su pregunta. Juez.- Defensa. Defensa.-No olvidemos que yo soy el defensor y
puedo hacer preguntas sugestivas se trata de un contrainterrogatorio no puedo hacer
preguntas directas como el ministerio público esa es la parte que tal vez la fiscalía está
pasando por alto soy el defensor y mis preguntas son encaminadas así mi teoría del caso por lo
tanto no pueden estar a cada rato objetando si estoy haciendo una pregunta sugestiva. Juez.-
Ha lugar a la objeción tomando en consideración que el testigo en ningún momento refirió que
estuviera en un ***** la lámpara desean plantearla.- Pregunta.- ¿Cierta es que usted dijo hace
un momento que primero observó a dos personas platicando, es cierto? Fiscal.- Objeción su
señoría, volvemos a repetir es sugestiva está volviendo a señalar lo que el testigo ya refirió.
Juez.- haber fiscal deje que pregunte no creo que le afecte, puede contestarla testigo.-
Pregunta.- También es cierto que dijo que cuando usted se acercó vio que estaban peleando
también, ¿Es cierto?. Fiscal.- Su señoría objeción es una pregunta compuesta. Juez.- Defensa.
Defensa.- No es pregunta compuesta fue lo que dijo el testigo. Fiscal.- Pero el testigo no había
respondido todavía la primera pregunta cuando ya le realizó la segunda pregunta. Juez.- No ha
lugar a la objeción puede contestar. Testigo.- Me puede repetir la pregunta. Pregunta.-
¿También es cierto que dijo que el acercarse a usted los vio peleando? Respuesta.- Al



momento de acercarnos y al cercarnos.- Pregunta.- ¿Cuando usted iba acercándose y los vio peleando cierto que usted no intervino en ese pleito? Respuesta.- No.- Pregunta.- ¿Por qué? Respuesta.- Nosotros nada más preguntamos si todo estaba bien, porque estaban ahí queriendo se abrazar, pero yo le pregunte si todo estaba bien.- Pregunta.- ¿Certo es que la víctima no aceptó la ayuda de usted, cierto? Respuesta.- No, me dijo que el señor ****, lo iba a llevar a su cuarto.- Pregunta.- ¿Certo es que usted tuvo a la vista a la víctima, cierto? Respuesta.- Sí. Pregunta.- ¿Usted no observó que la víctima en ese momento tuviera algún tipo de estado inconveniente? Respuesta.- No.- Pregunta.- ¿La víctima por lo tanto estaba en sus cinco sentidos?. Respuesta.- No sabría yo decirle exactamente yo no me acerque hasta mero enfrente, ahí una distancia de por medio.- Pregunta.- ¿A qué distancia fue de por medio testigo?.- Respuesta.- Ahí no le puedo dar un cálculo exacto porque yo tampoco tengo tiempo para medirlo, para ver qué tanto es la distancia porque pase de largo porque yo tenía prisa la verdad.- Pregunta.- ¿Certo es que usted iba a mirar su terreno, cierto, también es cierto que usted pasó de largo?. Respuesta.- No señor, no pase de largo pase a hablarle a mi prima que estaba con un señor ****.- Pregunta.- ¿De qué lado de la calle estaba su prima testigo? Respuesta.- Si es cuando iba a mi terreno seria en el lado izquierdo.- Pregunta.- ¿Certo que usted no tardó nada en su terreno testigo?.- Fiscal.- Objeción su señoría es una pregunta.- Juez.- Defensa me podía repetir la pregunta no escuché bien no se escuchó.- Pregunta.- ¿Certo que usted no tardó nada en su terreno?.- Defensa.- Objeción su señoría es una pregunta irrelevante el testigo ya también ya respondió.- Juez.- Defensa. Defensa.- No es irrelevante señor juez porque tiene que ver con el tiempo de retorno.- Juez.- Puede contestarla no ha lugar a la objeción.- Respuesta.- Sí tarde como una hora en mi terreno.- Pregunta.- ¿Ciertamente usted dijo que no se veía nada, cómo pudo ver lo que hacía en su terreno?.- Fiscal.- Objeción su señoría esa pregunta ya fue contestada es una pregunta impertinente. Defensa.- No tiene que ver con la visión que tiene el testigo en la madrugada.- Fiscal.- Su señoría el testigo ya refirió a que observó a la víctima y al victimario con las luces de su ****.- Juez.- Ha lugar a la objeción desea replantearlo defensa. Defensa.- Si.- Pregunta.- ¿Certo es que usted solo presencié a dos personas discutir en la calle cierto? Respuesta.- En ningún momento dije que solo, iba con su esposa. Pregunta.- ¿Pero lo único que puedo observar con su esposa fue dos personas en la calle y una de ellas era su prima, cierto?. Fiscal.- Objeción señoría es una pregunta compuesta y a la vez que es una pregunta conclusiva.- Juez.- Ha lugar a la objeción desea replantearla defensa.- Defensa.- Si.- Pregunta.- ¿Certo que usted no presencié el momento que privaron de la vida a su prima, cierto?. Respuesta.- Nuevamente les recuerdo. Pregunta.- ¿Solo dígame si usted presencia o no el momento en que privaron de la vida a su prima testigo?.- Respuesta.- En ningún momento presencié, que momento lo mataron, dije que los vi juntos en el mismo lugar.- Pregunta.- ¿Certo es que los hechos no le constan?.- Respuesta.- Le vuelvo a repetir lo mismo.- Pregunta.- ¿Solo dígame si le constan o no le consta testigo?.- Respuesta.- No.-

2.- En interrogatorio del Fiscal del Ministerio Público a la testigo Sebastiana López Gómez.- Pregunta.- ¿Me podría indicar el grado de estudios que tiene? Respuesta.- **** terminada.- Pregunta.- ¿A qué se dedica usted?. Respuesta.- Policía Municipal de Ocosingo, Chiapas.- Pregunta.- ¿Qué tiempo tiene laborando para la policía municipal de Ocosingo, Chiapas?. Respuesta.- Quince años.- Pregunta.- ¿Nos podía indicar cuáles son sus funciones como policía municipal? Respuesta.- Operativa.- Pregunta.- ¿Me podría indicar cuáles son sus funciones operativas? Respuesta.- Operativa, se realiza el patrullaje preventivo en los diferentes barrios, centros comerciales y en zona bancaria.- Pregunta.- ¿Qué capacitación ha recibido para el desempeño de su trabajo?. Respuesta.- La capacitación fue recibido en el Instituto Formación Inicial, Formación Intermedia, Armamento y curso de primer respondiente.- Pregunta.- ¿Sabe usted el motivo por el cual se encuentra presente hoy en esta audiencia?. Respuesta.- Sí, debido que realice un informe policial homologado de fecha veintinueve de agosto del dos mil veintidós.- Pregunta.- ¿Díganos en qué consistió el informe policial homologado de fecha veintinueve de agosto del dos mil veintidós?. Respuesta.- El día veintinueve de agosto del dos mil veintidós, a las ocho horas con treinta y cinco horas de la mañana, estaba yo patrullando a la altura del Barrio ***** a bordo de la unidad radio patrulla 106, pasando a la altura de la escuela primaria ***** en eso recibí la llamada de C5, de operador C5, que me trasladara a la altura de la ***** del Barrio **, rumbo al anexo conocido como **.- Pregunta.- ¿Díganos para qué se trasladó a la calle ***** del Barrio **?. Respuesta.- Ya que en el reporte que se recibe el refieren que una persona del sexo femenino estaba tirada a la orilla de la ***** semidesnuda, por lo que de inmediato me traslade al lugar, llegando a las ocho cuarenta y cinco de la mañana.- Pregunta.- ¿Al llegar a la calle ***** del Barrio d**, díganos que observó?. Respuesta.- A las ocho horas con cuarenta y seis minutos, localice a una persona del sexo femenino tirada sobre la cinta asfáltica semidesnuda.- Pregunta.- ¿Nos podría indicar a qué se refiere usted cuando dice que el cuerpo estaba semidesnuda? Respuesta.- La persona que me refiero a que estaba semidesnuda ya que tenía la ***** hasta arriba del cuello con los senos descubiertos.- Pregunta.- ¿Recuerda usted la vestimenta que tenía el cuerpo sin vida?. Respuesta.- Sí, tenía un ***** color ***** y una ***** color *****.- Pregunta.- ¿Nos podría indicar por qué dice que la persona del sexo femenino estaba sin signos vitales?. Respuesta.- Al momento de llegar me percaté que estaba tirada le hable y no me contesto, entonces fue que observe que los dedos de las uñas de la mano estaban moradas y tenía los ojos abiertos y el

cuerpo rígido.- Pregunta.- ¿Posterior a lo que nos acaba indicar que observó, que realizó usted? Respuesta.- Procedí acordonar el área con una cinta perimetral y darle conocimiento al Ministerio Público de la Zona Indígena, por lo que a las ocho horas con cincuenta minutos, se le realiza la llamada telefónica, posterior a ello arribarán en el lugar el médico legista doctor Antonio Isabel Domínguez Sánchez y el policía ministerial Alonso Hernández Ruiz, entregando el lugar de los hechos a borda la persona femenina sin vida para trasladarlo a las inmediaciones del panteón municipal llegando a las diecinueve horas, qué se le hace entrega al encargado del panteón municipal el C. ***** *****.-

ASESOR JURIDICO. Ninguna pregunta.-

DEFENSA.- Pregunta.- ¿Usted elaborar un informe policial homologado, cierto? Respuesta.- Así es.- Pregunta.- ¿De cuántos anexos está compuesto su informe policial homologado? Respuesta.- De quince.- Pregunta.- ¿Háblame de la primera hoja testigo, qué datos componen la primera hoja del primer anexo de su informe policial homologado? Respuesta.- Datos del primer respondiente.- Pregunta.- ¿Como cuáles testigo?. Respuesta.- Lo que es del conocimiento del reporte, fecha, datos del primer respondiente, la delegada.- Pregunta.- Es cierto que en su primera hoja de su IPH, ¿Usted no le puso hora, es cierto? Respuesta.- No.- Pregunta.- ¿Por qué no le puso hora testigo?. Respuesta.- Se me paso de poner la hora en su momento.- Pregunta.- ¿Luego entonces su informe policial homologado está rellenado de forma completa e incompleta?. Respuesta.- Completa.- Pregunta.- ¿Pero si no tiene la hora testigo, está completo entonces?. Respuesta.- Sí está completa.- Pregunta.- ¿Usted sabe acerca del protocolo de actuación que tienen las policías?. Respuesta.- Sí.- Pregunta.- ¿Usted ha recibido cursos de llenado de IPH?. Respuesta.- Sí.- Pregunta.- ¿También usted sabe ciertamente que la hora es importante para determinar la hora de su intervención, cierto? Respuesta.- Así es. Pregunta.- ¿Qué ocurre si usted no tiene hora de intervención en su IPH, tienes certeza acaso su IPH?. Respuesta.- Sí.- Pregunta.- ¿De los hechos en los cuales usted intervino de los cuales usted no puso hora en su primera hoja de su IPH, usted los presencié?.- Fiscal.- Objeción señoría. Respuesta.- No. Juez.- Haber puede repetir la pregunta dijo que si intervino, que si los presencié. Fiscal.- Objeción su señoría esa pregunta es impertinente.- Defensa.- ya la contesté.- Juez.- Objeción porque fiscal.- Fiscal.- Por qué es impertinente en ningún momento la policía ha señalado en su testimonio que haya presenciado el hecho, ella habló que acudió al llamado de auxilio y al levantamiento de la persona sin vida de la hoy víctima, en ningún momento ha referido haber presenciado los hechos.- Juez.- Defensa. Defensa.- Yo sí le pediría a usted que previniera al ministerio público si bien es cierto puede hacer las objeciones acertadamente lo que no puede hacer el ministerio público es comunicar la respuesta después de la objeción porque si bien es cierto el testigo se supone que es una persona imparcial del cual sale la información, el testigo del ministerio público está afectando y después de eso da su argumento de por qué sí o por qué no, argumento lo escucha el testigo señor juez por lo tanto sí me gustaría que solo le previniera al ministerio público si la objeta únicamente por qué, y que se base en los supuestos del 373, sin dar argumentos. Juez.- Ha lugar a la objeción desea replantearlo.- Defensa.- Sí.- Pregunta.- ¿Cierto es que usted dijo que intervino porque había un cuerpo sin vida, cierto?. Respuesta.- A si es. Pregunta.- ¿Cierto que usted no sabe quién privo de la vida esa persona?.- Respuesta.- No se desconozco.-

3.- En interrogatorio del Fiscal del Ministerio Público al perito médico *** *******

***** *****), Pregunta.- ¿A qué se dedica usted? Respuesta.- Soy Médico, trabajando como Perito Médico en la Fiscalía General de Justicia del Estado, con sede en Ocosingo.- Pregunta.- ¿Qué capacitación o curso ha recibido usted? Respuesta.- La licenciatura en Medicina, egresado de la escuela de medicina de la Unach y el curso o especialidad de Criminalística que obtuve un diploma.- Pregunta.- ¿Cómo acredita usted su cargo de Perito de Médico Legista? Respuesta.- Nombramiento dado por el Fiscal General de la Fiscalía General de Justicia del Estado.- Pregunta.- ¿Cuánto tiempo lleva desempeñando el cargo de perito médico legista? Respuesta.- Treinta años.- Pregunta.- ¿Qué funciones realiza usted como perito médico legista en la subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalía de Justicia Indígena? Respuesta.- Lo concerniente a emitir dictámenes médicos por petición de los fiscales en turno, como es de lesiones, integridad física, reconocimiento médico de cadáveres, necropsias de ley, exhumaciones y delitos sexuales.- Pregunta.- ¿Sabe usted el motivo por lo cual está usted presente en esta audiencia? Respuesta.- Porque fui nombrado como testigo debido a que participe en la práctica de la necropsia de ley en la persona ya fallecida de sexo femenino.- Pregunta.- ¿Nos podría indicar el nombre de la persona de sexo femenino a la que le practicó la necropsia de ley? Respuesta.- La persona se llamaba ***** ***** ***** de ** **** de edad, quien falleció el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, en la madrugada de agosto, de dos mil veintidós. Pregunta.- ¿Nos podría explicar la necropsia que realizo al cuerpo sin vida de ***** ***** *****? Respuesta.- Si como no, la persona falleció en mediaciones de una ***** la ***** al ***** de Ocosingo, posteriormente es trasladada al área del panteón municipal a salas de que sirve del semefo del panteón municipal de Ocosingo, se encontró el cadáver que se trataba de una persona el sexo femenino sobre la mesa de necropsias con la imposición de cubito dorsal con la cabeza el poniente y los pies al oriente, miembro superiores e inferiores extendidos, se trataba de una persona del sexo femenino sin signos vitales, sus prendas de vestir era una un ***** tipo ***** de color ***** , una ***** ***** con una figura de ***** en el área anterior del tórax, su ropa interior era de color rojo y su brasier de ***** ***** , se puede observar que esta persona tenía lesiones tipo chupetes en



el área de la glándula mamaria derecha tenía tres y en el área de la mamaria izquierda tenía cuatro, una de esos chupetes estaba en el lado derecho de la glándula mamaria izquierda y otros tres chupetes los tenía por abajo de la glándula mamaria izquierda a la izquierda esta misma las lesiones eran paralelas entre sí, pero la superior presentaba un mordisco con inserción del diente, también tenía otras lesiones en el área del brazo izquierdo esos eran tres mordiscos y también tenía escoriación en área de articulación del codo izquierdo posiblemente por caída y también tenía otra lesión en la rodilla izquierda de cuatro centímetros también supongo que es por caída, se hizo la necropsia de ley cuando se abrió cuello se encontró un hematoma que lesionaba los músculos del propio del cuello sistema nervioso del cuello, venas y arterias del cuello y había cierta abultamiento de la laringe y faringe y la tráquea también, lo que hizo que esta persona muriera por estrangulamiento por presión en área anterior al cuello, eso fue lo que se encontró en el cadáver y se dio contestación según un oficio pericial 3055, 3056 y 3059, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, citando el oficio que me envió el fiscal en turno el licenciado Domingo Gómez Girón, que era el 1441 y la carpeta de investigación 86, eso fue lo que se hizo en la necropsia de ley.- Pregunta.- ¿Me podría indicar la hora de inicio de la necropsia de ley? Respuesta.- Se inició a las quince horas con treinta minutos de la tarde, el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós y se terminó a las dieciséis horas con treinta minutos.- Pregunta.- ¿Señalo usted el cronodiagnostico en la necropsia de ley practicado en el cuerpo sin vida de ***** *****? Respuesta.- Si se señaló que a partir de su fallecimiento y hasta la hora de que se hace la necropsia fue de diez horas con cuarenta minutos. Pregunta.- En relación a las lesiones que nos acaba de referir ¿Nos podía explicar la mecánica de lesiones que advirtió?.- Respuesta.- Si, como dije anteriormente que el victimario hizo presión sobre ella, primero hace la caída se golpea la rodilla izquierda que quedó escoriada, posteriormente el codo pero en ese momento ya ella o la persona fallecida ya se encontraba que yacía en el suelo entonces es victimada en esa posición y posteriormente es apretada o presionada en el cuello y esta presión le causa falta de aporte sanguíneo y por lo tanto oxígeno al cerebro, con el consecuente fallecimiento de la persona.- Pregunta.- En relación al estudio ginecológico que le practicó a la víctima ¿Qué advirtió?.- Respuesta.- Se advirtió que era una persona ya no virgen que había tenido relaciones sexuales y se plasmó que era una desfloración antigua se tomaron muestras de exudado vaginal y anal del área vaginal y también del área rectal, también se tomaron barrido con hisopos barrido de los senos y de los labios de la persona y de uñas, eso es lo que se hizo en el momento para sacar algunas pruebas o extraer pruebas y se tomó muestras de sangre para tarjeta FTA y para saber si tenía algún intoxicación, eso fue lo que se encontró que se tomó, la sangre se puso en un tubo de cristal vacutainer y se envió al laboratorio de San Cristóbal de las Casas, y además de fotografías del acto de necropsia y el del lugar de los hechos.- Pregunta.- ¿Nos podría indicar cuáles fueron sus conclusiones en el estudio ginecológico que le practicó a *****? Respuesta.- Si, presentaba desfloración antigua no puedo precisar si tuvo relación sexual o fue intento de violación, pero este eso lo diría ya el estudio ginecológico con hisopos.- Pregunta.- ¿Determino si la víctima tuvo coito reciente ante muerte? Respuesta.- Si se determinó porque tenía un flujo vaginal espeso y de ahí se tomó las muestras.-

ASESOR JURÍDICO.- Ninguna pregunta.-

DEFENSA. Ninguna pregunta.-

4.- En interrogatorio del Fiscal del Ministerio Público al testigo Adriana *****

Domínguez Guzmán. Pregunta.- ¿Podría indicarme cuál es su grado de estudios? Respuesta.- Licenciatura en Derecho y Licenciatura en Criminalística y Criminología. Pregunta.- ¿Qué capacitación o cursos ha recibido usted?. Respuesta.- Por parte de la institución he recibido diversos cursos en Materia Pericial, asimismo de manera particular he tenido unos cursos de los cuales tengo diplomas y constancias.- Pregunta.- ¿A qué se dedica usted?. Respuesta.- Perito Oficial de la Fiscalía General del Estado.- Pregunta.- ¿Cómo acredita usted su cargo de perito de la Fiscalía General del Estado?. Respuesta.- Por mi nombramiento que expidió el Fiscal General.- Pregunta.- ¿Cuánto tiempo lleva usted desempeñando el cargo de perito? Respuesta.- Catorce años. Pregunta.- ¿Que funciones realiza usted como perito en criminalística de campo? Respuesta.- Materia de Criminalística de Campo, realizo intervenciones periciales en diversos lugares que me solicite la autoridad, fijaciones fotográficas, búsquedas de indicios, procesamiento de los mismos, busca de huellas, etcétera, también trabajo en laboratorio criminales, análisis de expedientes para posteriormente poder emitir propuestas, posición victimario, mecánica de hechos, etcétera. Pregunta.- ¿Sabe usted el motivo por el cual se encuentra presente hoy en esta sala de audiencias? Respuesta.- Así es, fui citada para rendir testimonio por una intervención pericial que tuve en relación a la carpeta de investigación 086/059/1003/2022, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, del cual emití un informe pericial de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, mediante el número asignado o número pericial FCF/055/2022, derivado de una intervención pericial que realicé en el lugar ubicado en calle ***** del barrio ***** del municipio de Ocosingo, Chiapas, en el cual me constituí a dicho lugar el cual es un lugar abierto en medio ambiente es una área pública, se observa primeramente la calle, las pactadas de ocho punto sesenta de alto ancho de doble sentido vehicular, a los alrededores se observa abundante vegetación propia de la zona, ***** delimitados por alambres de púa, al costado norte de la calle se observa una delimitación acordonamiento con cinta amarilla, en donde nos refiere fuimos

acompañados por la policía municipal y la policía de investigación, nos refieren que ahí fue lugar en donde encontraron a la víctima de nombre ***** ***** ***** , por lo tanto procedí a realizar una búsqueda de indicios mediante el método de búsqueda del sector o cuadrantes sin que se localizara ningún indicio, posteriormente después de que se realizaron diversos actos de investigación en compañía de la policía realizaron unas entrevistas a unas personas entre ellas la señora ***** ***** , el señor ***** ***** , quienes vivían a un costado del ***** ***** que se encuentra en el mismo camino, en la misma calle metros adelante, el lugar de donde se localizó el cadáver, quién lo manifestaron que ellos habían escuchado que una pareja hombre y mujer discutían y que pasaron por dicho camino. También de las investigaciones realizaron las entrevistas al señor ***** ***** , quien era encargado del ***** ***** ***** quién refiere que al dicho establecimiento ingresó una persona del sexo femenino en estado de ebriedad y posteriormente se salió y se fue caminando en dirección hacia el lugar donde fue localizado el cadáver, después de todo esto se realizó una búsqueda pie tierra tomando como referencia desde el ***** ***** , así el lugar donde fue localizado el cadáver en dónde se localizaron los siguientes indicios: como indicio número uno un ***** de dama ***** *****do, indicio cero dos un ***** color ***** ***** ***** , el inicio tres una ***** de color ***** número ***** * ***** marca ***** correspondiente al pie izquierdo, indicio cuatro una lata de aluminio ***** ***** con la leyenda vigor, se marca como indicio cuatro a, los indicios lofoscópicos localizados en dicha lata, después de aplicar los reactivos correspondientes para revelado de huella latentes, indicio cinco se localizó igual una ***** color ***** número 37 marca ***** del pie derecho, esto a la altura del ***** ***** ***** , así mismo posteriormente se analizan las constancias del expediente para emitir la propuesta de la probable posición víctima victimario, número intervinientes, etcétera. Tomando como elementos de estudio primeramente el informe de la Policía Ministerial el Agente Alonso Hernández Ruiz, quien refiere que realizó el levantamiento de cadáver en compañía del doctor Isabel Antonio Domínguez, en donde dice que localizaron un cadáver del sexo femenino, en posición de cúbito lateral derecho semidesnuda, hasta ese momento la señala como no identificada, también se toma elemento de estudio la necropsia realizada el cadáver y la mecánica de lesiones dictámenes emitidos por el doctor Isabel Domínguez, donde refiere que la causa de la muerte fue asfixia por estrangulamiento, entonces se propone como posición víctima victimario que primeramente la víctima y el victimario se encontraban de pie, posteriormente la víctima en el suelo y el victimario sometiéndola encima de ella poniéndole las manos sobre el cuello hasta que la afliccio, por cuanto al número de interviniente probable que únicamente fuera un sujeto activo al momento del hechos, se refieren las rutas de acceso o escape al lugar donde fuera localizado el cadáver Calle ***** ***** barrio ***** de Ocosingo, Chiapas, para salir del lugar hacia el Noroeste se puede ir por el ***** ***** con dirección hacia el ***** pasando por el ***** y por el ***** ***** hacia el sureste por la misma calle a diversos barrios por ejemplo ** ***** , ** * ***** , si continuamos avanzando sobre la misma ***** podemos llegar hasta la ***** ***** , Ocosingo, cabe destacar que se puede desviar hacia otros poblados o calles porque pues hay diversidad ahí, como resultados se puede establecer que el lugar ubicado en ***** ***** sin número barrio ** ***** , donde se localizara el cuerpo de ***** ***** , corresponde al lugar de los hechos, se anexaron en el informe pericial veinticuatro fotografías y dos croquis que ilustran los lugares donde se hizo el recorrido se localizaron los indicios y las posibles rutas de escape del lugar.-----

ASESOR JURÍDICO:-----

Ninguna pregunta.-----

DEFENSA.- Pregunta.- ¿Cierta que es perito criminalística? Respuesta.- Así es.-

Pregunta.- ¿Cierta que usted llegó al lugar de los hechos que ya mencionó el día veintinueve de agosto del dos mil veintidós, si cierto? Respuesta.- Sí.- Pregunta.- ¿También es cierto que usted llegó a ese lugar a las siete de la noche, cierto?. Respuesta.- Así es diecinueve horas cinco minutos.- Pregunta.- ¿Por lo tanto el cadáver ya no se encontraba en ese lugar?. Respuesta.- Así es.- Pregunta.- ¿Lo cierto es que usted no levantó ningún cadáver?. Respuesta.- Si, ninguno.- Pregunta.- ¿Lo cierto es que usted levantó en total cinco indicios, es correcto?.- Respuesta.- Seis.- Pregunta.- ¿Contando el cuatro “a”? Respuesta.- Sí.- Pregunta.- ¿También acaba de decir que en ese lugar hay un ***** ***** ***** , es correcto?. Respuesta.- Así es.- Pregunta.- ¿También es cierto que usted dijo que en ese lugar la policía entrevistó a varias personas que viven cerca de ese lugar es cierto?. Respuesta.- Que trabajan en el ***** y que viven por el ***** *****.- Pregunta.- ¿Hace un momento usted dijo que para salir de ese lugar hay varias salidas, es cierto?. Respuesta.- Así es.- Pregunta.- ¿Es una calle pública, es cierto?. Respuesta.- Sí.- Pregunta.- ¿De los del indicio cuatro a, usted recabó indicios lofoscópicos en esa lata?.- Respuesta.- Así es eso fue indicio cuatro “a”, fragmentos lofoscópicos.- Pregunta.- ¿Los fragmentos que usted recabo estaban completos e incompletos?. Respuesta.- Son fragmentos son porciones de huellas dactilares.- Pregunta.- ¿Posterior a eso usted hizo un comparativo con otra huellas?. - Respuesta.- Yo remití los indicios y únicamente.- Pregunta.- ¿Ante quien lo remitió?. Respuesta.- A la agente de la policía de investigación.- Pregunta.- ¿Hace momento dijo que ese lugar está delimitado por un alambre de púa, es correcto?.- Respuesta.- Los ***** mencione que hay ***** están delimitados por alambre de pua pero en el lugar mencione que es una vía pública.- Pregunta.- ¿En esa vía publica específico el lugar donde se encontraba el cadáver que le señalaron, es correcto?.- Respuesta: Así es.- Pregunta.- ¿Usted midió cuanto mide la calle?.- Respuesta.- El ancho de vía si, ocho punto sesenta metros.-Pregunta.- ¿Usted midió la distancia que tiene de la calle a dónde se encontraba el cadáver que le señalaron?. Respuesta.- No, porque yo no tuve a la vista el



cadáver.- Pregunta.- ¿El lugar donde supuestamente le indicaron que estaba el cadáver a donde termina la calle usted sabrá qué distancia es?. Respuesta.- No.- Pregunta.- ¿En aproximación? Respuesta.- Aproximadamente un metro o dos metros aproximadamente.- Pregunta.- ¿Eso quiere decir que el cadáver estaba en orilla de la ***** , es correcto?. Respuesta.- Así es.- Pregunta.- ¿Ese lugar que usted dice en la orilla de la ***** donde estaba el cadáver es fácil o difícil observar el cadáver? Respuesta.- Es fácil porque.- Fiscal.- Objeción es una pregunta conclusiva. Juez.- Ya respondió.- Respuesta.- Es fácil porque está a un costado de la cinta asfáltica tal y como lo indicó el agente el informe de la policía cuando levantó el cadáver.- Pregunta.- Pregunta.- ¿En su intervención que usted hizo observó si ese lugar estaba alumbrado?. Respuesta.- Al momento en que yo me constituí sí porque todavía había luz, luz de día.- Pregunta.- ¿Usted observó si había luz artificial? Respuesta.- No porque yo actué con luz de día.- Pregunta.- ¿Usted me dio la distancia de donde se encontraba el cadáver hasta el ***** Montreal?. Respuesta.- No.- Pregunta.- ¿Porque no lo hizo?. Respuesta.- No únicamente no lo realice.- Pregunta.- ¿Usted cierto que tampoco midió la distancia donde estaba el cadáver al ***** *****? Respuesta.- Así es.- -----

5.- Incorporación a través de lectura la diligencia de identificación de cadáver realizado por *** ***** *******, al cuerpo sin vida de la persona quien en vida respondiera al nombre de ***** ***** ***** , de fecha 30 treinta de agosto de 2022, dos mil veintidós, misma que fue realizada ante la licenciada CLAUDIA MARGARITA PEREZ LOPEZ, Fiscal del Ministerio Publico investigadora adscrita a la unidad de investigación y judicialización 01, región tres, de la Fiscalía contra Femicidio, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, así en dicha diligencia se hizo constar la comparecencia de la señora ***** ***** ***** , quien se identificó con el original de su credencial de elector, con clave de elector número ***** ***** ***** , así también se hizo constar que la señora ***** ***** ***** , manifestó que su lengua materna es el ***** , por lo cual fue asistida por el traductor de nombre ***** ***** ***** , quien manifestó que su lengua materna es ***** , mismo que proporciono sus generales en dicha diligencia, por lo que procede a dar lectura a las manifestación realizada en la diligencia de identificación de cadáver de la señora ***** ***** ***** , en el apartado manifiesta: refirió lo siguiente, el motivo por el cual comparezco ante esta autoridad es con la finalidad de venir a realizar la identificación de cadáver de la persona quien en vida respondiera al nombre de ***** ***** ***** ***** , mismo cuerpo que tuve a la vista en el descanso municipal de esta ciudad de Ocosingo, Chiapas, la cual reconocí sin temor a equivocarme toda vez de que se trata de mi prima hermana, ya que mi difunta madre era hermana de mi tía ***** ***** ***** ***** , misma que al fallecer contaba con la edad de ***** ***** ***** , ya que nació el día ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , y era hija de los señores ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , con grado de estudios de ***** ***** ***** , de ocupación ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , era originaria y vecina de esta Ciudad de Ocosingo, Chiapas, estado civil ***** , tenía ***** ***** ***** ***** , de identidad resguardada con las iniciales ***** , en este acto exhibo la copia simple de su atestado de nacimiento con numero de identificador electrónico ***** ***** ***** expedida por el Director General del registro civil la C. Flor de María Coello Trejo, de fecha ***** ***** ***** ***** , de la cual dejo copia simple para que obre como corresponda; Así como también copia de la curp expedida a nombre de ***** ***** ***** ***** y copia de la credencial para votar a nombre de ***** ***** ***** ***** , expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector ***** ***** ***** ; En relación a los hechos quiero manifestar lo siguiente: **“Yo me enteré de los hechos por medio de la red social denominada Facebook, el día de ayer 29 de agosto del año en curso pero como aún no estaba identificada no sabía que se trataba de mi prima hasta el día de hoy, y es por eso que acudí a estas oficinas a preguntar y ya fue que encontré a mi tía ***** ***** ***** ***** , y como mi tía no cuenta con ningún documento de identificación y no puede reclamar el cuerpo de mi prima, es que me autorizo que yo siendo su familiar más cercano ahorita realizara los trámites para que nos puedan entregar el cuerpo de mi prima y poder darle cristiana sepultura. Acreditando nuestro parentesco con copia de mi acta de nacimiento y ahí se observa que mi madre y la madre de ***** ***** tienen el mismo apellido, ya que como dije eran hermanas, ya que en el acta de ella no se aprecian el nombre de nuestros abuelos. En relación a lo que le pasó a mi prima ***** ***** quiero decir que el día lunes 29 de agosto de 2022 como eso de las 4:00 a 4:30 horas de la madrugada pasamos por el ***** ***** que está ubicado sobre el ***** ***** junto con mi esposo ***** ***** ***** ***** a bordo de su ***** ***** nos dirigíamos a ver nuestro terreno que se encuentra en la ampliación ***** ***** de aquel día domingo 28 de agosto, en la noche llegaron a decirle a mi esposo que le estaban robando el alambre con la que estaba cercado de nuestro terreno. Fue que me dijo que al día siguiente, es decir el día lunes 29 de agosto de 2022, antes de irme a mi trabajo que lo acompañara para ir a ver el terreno y quedamos de que nos iríamos temprano ya que yo entro a trabajar a las 5:45 horas de la mañana en la ***** de ***** ***** “***** *****” ubicado en el municipio de Ocosingo, saliendo de nuestra casa como a las 4:00 horas de la madrugada y teníamos que pasar por el ***** ***** para llegar, pero más adelante del ***** ***** ***** , pasando una ***** , vimos a dos personas como discutiendo al acercarnos más nos dimos cuenta que se trataba de mi finada prima, ***** ***** , tenía puesta una ***** de color ***** con dibujo, y un ***** de color ***** con ***** y que estaba con ***** ***** ***** ***** , quien es ***** , ***** ***** , tenía puesta una ***** ***** y se nos hizo raro que mi prima estuviera con ***** ***** , ya que a él lo conozco, porque fue**

novio de mi prima *****, cuando ella tenía ** *** y mis tías no lo aceptaron porque tomaba mucho y era muy violento cuando andaba borracho y como no quería que mi prima sufriera le prohibieron que anduviera con **** *, entonces nos acercamos a ella y le preguntamos si estaba bien y que si quería la llevábamos a su casa, pero ella nos contestó que estaba bien y que no nos preocupáramos que ***** la iba a llevar a su casa. Fue que seguimos nuestro camino, pero como yo tenía que regresar rápido por que tenía que trabaja ya que entro a trabajar a las 5:45 de la mañana en la ***** de ***** "*****", fue que regresamos a las 5:40 de la mañana pero pasamos rápido ahí, por donde vimos a mi prima y como aún estaba oscuro no vimos nada, estaba todo silencio. Me pasó a dejar mi esposo a mi trabajo, yo me enteré de la muerte de mi prima por redes sociales, que habían encontrado una mujer muerta en el lugar en donde había visto a mi prima y fue que vine a preguntar a la fiscalía en donde me encontré a mi tía **** * **** *, por lo que solicito que se hagan las investigaciones correspondientes, ya que la última persona que vi que estaba con mi prima era **** * **** * **** *, así mismo solicito se tramite su acta de defunción, para que nos sea entregada, siendo todo lo que manifestó la testigo **** * **** * **** *.- Por lo que con fundamento del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su fracción I, solicito que la misma se tenga por admitida y se incorporada en el presente juicio.- -----

6.- Incorporación a través de lectura de la testigo *** **** * *****.-** Procedo a dar lectura a la declaración de ***** **** * **** *, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, quien en la parte que nos interesa manifiesta lo siguiente primero quiero decir que tuve cinco, de los cuales dos solo queda vivos quienes son ***** **** * ***** **** * y ***** **** * **** *, actualmente vivo con mi hija ***** **** * ya que antes vivía con mi nieto ***** **** *, pero hace más de un año empecé a vivir con mi hija ***** **** *, quien tenía tres hijos, de los cuales dos siguen con vida quienes son ***** **** *, **** * ***** **** * y en relación a mi difunto nieta ***** **** *, quiere decir que el día lunes esperamos todo el día pero no apareció mi nieta y fue que comenzamos a buscarla porque no aparecía, pero antes de que mi hija ***** **** * saliera a buscarla, como a las siete de la noche vino ***** a quien conozco porque siempre andaba en ranchos, él vino a preguntar si ya había llegado ***** , quien es mi difunta nieta, yo le dije que no había llegado nuevamente ***** me dijo que le dijera que fuera a buscar a mi nieta, yo le dije que no había llegado, nuevamente ***** me dijo que le dijera a mi hija ***** **** * que fuera a buscar a mi nieta porque a lo mejor la metieron a la cárcel o la molestaron y después me dijo que la fuera a buscar porque hay algunos hombres que la matan, las hacen picadillos y la meten en cajas, y le vi que está nervioso y con miedo porque a cada rato volteaba a ver a todos sus lados. También ***** me dijo que el domingo, es decir un día antes de que llegara a mi casa le había invitado una caguama a mi nieta y después me dijo que la dejo en el mercado y de ahí fue que mi hija ***** **** * le hablaron de la ***** para decirle que habían encontrado a una persona parecida a mi nieta y más tarde vino mi hija llorando diciéndome que mi nieta estaba muerta, y quien la mato fue ***** , el mismo que lo vino a buscar a mi casa, mi nieta era buena, me daba de comer, me cuidaba, ella vivió con migo muchos años, cuando ella tenía como dieciséis años, ya que ella decía que me quería cuidar, siendo todo lo que manifestó. De igual manera se hace constar que dicha declaración fue realizado la señora ***** **** * **** *, la citada declaración ante presencia se encontraba asistida por la licenciada Diana Liévano López, Procurado del Dif municipal de Ocosingo, Chiapas, la cual se identificó en dicha diligencia con su credencial para votar con clave de elector ***** **** * **** *, expedida por el Instituto Nacional Electoral y su nombramiento expedido por la licenciada Esther Gutiérrez García, directora del Dif, municipal, licenciada Fanny Salinas Esquinca, Presidenta Municipal del Dif Municipal otorgándole el cargo de Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, de igual forma se encontró asistida por la licenciada en Psicología Alma Isabel Rodríguez Gómez, Psicóloga adscrita al Dif Municipal en Ocosingo, quien se identificó con el original de su nombramiento, así mismo la declarante la señora ***** **** * **** *, refirió que su lengua materna era el ***** , por lo cual también se encontró asistida por el traductor de nombre ***** **** * **** *, quien se identificó con su credencial del trabajo expedida por la Fiscalía General del Estado, con número de empleado ***** , debido a la edad de la testigo ***** **** * **** *, por lo cual se hizo necesario fuera asistida por personas en mención, de igual manera quiero hace costar dicha declaración fue rendida ante la Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía, contra feminicidio la licenciada Claudia Margarita Pérez López. Es cuánto.- -----

ASESOR JURÍDICO.- Ninguna manifestación en cuanto a la incorporación de lectura de la entrevista ya escuchada.- -----

DEFENSA.- Pues si bien es cierto la lectura que ha hecho el ministerio público ataca el principio constitucional de contradicción y esto lo haré valer en mis alegatos.- -----

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 399, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el día 26 veintiséis de Junio de 2024 dos mil veinticuatro, las partes expusieron sus respectivos **alegatos de clausura.** - -

SEPTIMO.- En la oportunidad procesal que prevé el artículo 377, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el acusado **** * **** * **** * **** *, no hizo uso de ese derecho Constitucional antes, durante, como después del desfile probatorio.- -----



OCTAVO.- Atendiendo a los requisitos de fondo enunciados en las fracciones VI, VII y VIII, del numeral 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, me pronuncio en los términos siguientes:-----
Medios de prueba desahogados:-----

Testimoniales de:-----

- ***** (testigo)
- ***** . (Policía tercero)
- ***** . (Perito Médico)
- **Adriana Guadalupe Domínguez Guzman. (Perito)**
- ***** (Incorporación de lectura)
- ***** (Incorporación de lectura)

Ahora bien, una vez que se han ponderado con libertad los medios de prueba que fueron introducidos y desahogados en el juicio, valorados de manera libre y lógica, y con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de los mismos, en términos de los artículos 259, 261, 265 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, he adquirido la convicción que se encuentran acreditados los siguientes hechos que señaló la Fiscal del Ministerio público, acreditando los siguientes hechos:-----

Que **** ***** , entre las cuatro horas con treinta minutos y las cinco horas con treinta minutos del día veintinueve de agosto del dos mil veintidós, sobre la calle ***** , del barrio ** ***** , municipio de Ocosingo Chiapas, **** ***** aprovechándose de las circunstancias y al notar que la víctima no se podía defender, la despojo de sus prendas en este caso un ***** tipo ***** , color ***** y de su prenda íntima, mismo que quedaron a la altura de la rodilla izquierda, una vez sometida sobre el suelo, el victimario la agrede sexualmente a la víctima, ya que este abusando de su condición y para satisfacer sus instintos sexuales, le produjo a la víctima a la altura de sus senos y brazo izquierdo varias sugilaciones conocidas como chupetones, al no ser conforme con esto, procedió apretarle el cuello y con el uso de su fuerza y sin que la víctima pudiera defenderse, apretándole el cuello con fuerza sin que la víctima pudiera defenderse, apretándose hasta lograr estrangularla, logrando con esto que la víctima perdiera la vida, dejando el cuerpo abandonado en el lugar donde fue encontrado la víctima que es, un lugar un público.-----

NOVENO.- De tal suerte que estos hechos que se han mencionado, son constitutivos del delito de **FEMINICIDIO** previsto en el artículo 164 Bis fracciones I, III y VI en relación a los artículos 10, 14, párrafos primero y segundo fracción I, 15 párrafos primero y segundo, y 19 párrafo primero, primera parte y segundo párrafo fracción II, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de ***** , de hechos ocurridos en ***** , Barrio ** ***** de la Ciudad de Ocosingo, Chiapas, correspondiente a este Distrito Judicial.-----

DECIMO: Precisado lo anterior, el suscrito considera que la sentencia que se dicta es de condena y de manera unitaria, toda vez que este Tribunal de Enjuiciamiento únicamente está integrado por un Juez.-----

Por ende, se llega a la anterior determinación toda vez, que las pruebas fueron desahogadas por el Fiscal del Ministerio Público durante la Audiencia de Juicio Oral, han logrado superar la presunción de inocencia que ampara al hoy acusado, ya que han permitido a este Juzgador llegar a la convicción que él acusado **** ***** , le corresponde una participación culpable y

penada por la ley en su calidad de autor material del delito de feminicidio; toda vez que ha quedado demostrado que resulta ser la persona que privara de la vida a una mujer por razones de género en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes señalado.- - - - -

Para llegar a tales aseveraciones, es decir que se justifican los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal de feminicidio que se encuentra previsto en el artículo 164 Bis fracciones I, III y VI del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, y que establece lo siguiente:- - - - -

Artículo 164 Bis.- Comete el delito de feminicidio y se sancionara con prisión de cuarenta y cinco a sesenta años, a quien por razones de género prive de la vida a una mujer.- - - - -

Se considera razones de género las siguientes:- - - - -

I.- Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.- - - - -

IV.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.-

VI.- El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.- - - - -

Luego entonces, es de indicarse que el delito de FEMINICIDIO, se encuentra integrado con dos elementos:- - - - -

a).- privar de la vida a una mujer; y,- - - - -

b).- que esa privación de la vida sea por razones de género, y en esta caso en particular las razones de género consistirá en que existía entre el activo y la víctima una relación de noviazgo; que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo y el cuerpo de la víctima sea expuesto en lugar público.- - - - -

Ahora bien, estos elementos el suscrito considera que han sido debidamente acreditados con las pruebas que fueron desahogadas durante la audiencia de juicio oral, y que el Juzgador toma de manera principal lo expuesto por ***** ***** **** ** ***** , valorado de acuerdo a los artículos 259, 265, 359, y 402 del Código Nacional de Procedimientos penales, toda vez que al testigo le constan los hechos, de los cuales vino a declarar, hizo referencia que el día veintiocho de agosto del dos mil veintidós, llegó una persona a su domicilio a manifestarle que en su terreno le estaban quitando unos alambrados que se ubican en el Ejido ***** ***** , del municipio de Ocosingo, Chiapas, por lo que veintinueve de ese mes y año, junto con su esposa a las cuatro de la mañana a bordo de una ***** , se dirigió al terreno que se ubica en el Ejido ***** ***** del Municipio de Ocosingo, Chiapas, pero al pasar por el ***** ***** , por donde está un ***** y hay una ***** , se pudo percatar que se encontraba la víctima ***** ***** ***** , peleando con una persona, que incluso al acercarse le manifestaron que si la llevaban a su casa pero se negó, y le dijo que se iría con la persona con quien estaba, posteriormente se fueron al terreno y regresan como a eso de las cinco horas con cuarenta minutos, toda vez que llevaba prisa porque iría a dejar a su esposa a la ***** de ***** donde trabaja y el día treinta de agosto, se entera a través de las redes sociales que habían encontrado muerta a su prima ***** ***** ***** , se sorprendió ya que en las redes pudo percatarse que aparecían fotos donde estaba la víctima ***** ***** ***** , que se encontraba en el lugar y en el mismo sitio donde lo vio con el señor que señaló, de ahí que de acuerdo a lo expuesto por el testigo que justifica la materialidad del delito ya que se puede advertir la existencia previa de una vida humana y la supresión de la misma que fue ocasionada por razones de género, ya que de su declaración se puede advertir claramente que señaló que en esa fecha veintinueve agosto de dos mil veintidós a las 04:30 cuatro horas con treinta minutos vio con vida a ***** ***** , y asimismo la supresión de la misma por cuestiones de género, dado que, una vez que se entera que era ***** ***** ***** , quien había fallecido, pudo percatarse a través de fotografías que el cuerpo sin vida de ***** ***** ***** , correspondía al mismo en el que vio a esto de las 04:30 cuatro horas con treinta minutos, el día veintinueve agosto de dos mil veintidós,



cuando se dirigía a su terreno que se ubica en el Ejido ***** del municipio de Ocosingo, Chiapas, al pasar por el ***** , pasando un ***** por donde esta una ***** , lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida de ***** , justificándose así la materialidad del delito en estudio tomando en consideración de que hace referencia del lugar donde fue encontrada la víctima y que se trata de un lugar público.-----

Lo anterior, se concatena con lo expuesto por ***** ** ***** , que es valorado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos **259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos penales**, toda vez que la testigo hizo referencia en relación a la identificación del cuerpo sin vida, y refirió que correspondía a ***** , quien es su prima que contaba con la edad de ** **** , cuando falleció, que nació el ** ***** ** ***** * ***** , asimismo hizo referencia en relación al atestado de nacimiento que exhibió, así como la curp y credencial para votar de ***** ***** , el cual fue expedido por el Instituto Federal Electoral y de la misma manera hizo referencia en relación a los hechos que se enteró a través de una red denominada Facebook, en el sentido de que el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se enteró, pero aún no se encontraba identificada la persona y de acuerdo a la comparecencia que realizó ante el fiscal dijo que identificaba el cuerpo sin vida de ***** , y refirió, lo que expuso ***** ** ** , en el sentido de que efectivamente el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, entre las 4:00 cuatro horas, y 4:30 cuatro horas con treinta minutos de la madrugada, pasa por el ***** que está ubicado sobre el ***** con su esposo ***** , quienes iban a bordo de una ***** a ver un terreno que está adelante del ***** y al pasar por una ***** pudieron ver que dos personas que se encontraban discutiendo y al acercarse se percataron que era su prima ***** , que tenía una ***** de color **** , un ***** de color ***** , con ***** que estaba otra persona señalando las características, ***** , ***** que tenía una ***** , pero que se les hizo raro que su prima estuviera con esta persona, toda vez que lo conoce porque fue novio de su prima ***** cuando tenía ** ***** , pero que sus tías no habían aceptado esta relación porque dicha persona siempre se portaba de manera violenta cuando estaba borracho, y por eso le prohibieron que anduviera con él, que en ese momento cuando se acercaron le preguntaron a la víctima si se encontraba bien y si la llevaban a su casa pero esta respondió que todo estaba bien, que no se preocupara, que la persona lo iba a llevar a su domicilio y posteriormente ya de regreso, a eso de las cinco horas cuarenta minutos de la misma fecha, vuelven a pasar por el lugar, pero pasaron rápido y vieron a su prima, y como estaba oscuro, no pudieron ver nada que todo estaba silencio, que su esposo la paso a dejar a su trabajo, posteriormente se entera de la muerte de su prima en las redes sociales, que habían encontrado muerta a una mujer en el mismo lugar donde vio a su prima y que la última persona que vio que estaba con su prima, era ****; justificándose así de esa manera la existencia previa de una vida y la supresión de la misma por razones de género, ya que primero dijo que su prima ***** , tuvo una relación de noviazgo cuando tenía quince años, pero que le habían prohibido dicha relación porque la persona era muy violenta con ella y de la misma manera se logre establecer que la víctima fue expuesta en un lugar público, ya que refirió que el cuerpo de ***** , fue encontrado en el lugar que lo vieron el día veintinueve agosto del dos mil veintidós, a las cuatro horas con treinta minutos; de ahí pues de que se logre justificar la materialidad del delito en estudio toda vez que se justifica la supresión de la vida y que entre el acusado y la víctima existió una relación de noviazgo, que está presentó signos de violencia sexual, y que el cuerpo fue expuesto en un lugar público.-----

Así mismo se tomó en consideración lo expuesto por ***** , esta declaración igual que de ***** , fueron incorporadas a través de lectura, al igual que la testigo ***** , fue precisa en

manifestar de qué su nieta era ***** y que el día lunes esperaron todo el día y que no apareció, que comenzaron a buscarla, pero antes de que su hija ***** saliera a buscarla como a las siete de la noche, llegó una persona de nombre ***** que lo conoce porque siempre andaba en ranchos, que llegó a preguntar por su hija si ya había llegado, pero ella respondió que no, sin embargo esta persona de nombre ***** le dijo que fuera a buscar a su nieta, porque a lo mejor la habían metido a la cárcel o molestado, y después le vuelve a decir que fuera a buscar porque hay unos hombres que las matan, que les hacen picadillos y las meten en cajas, que incluso lo vio un poco nervioso y con miedo y que a cada rato volteaba a ver por todos lados y que incluso ***** le dijo que el día domingo, es decir, un día que llegaron a su casa, le había invitado una caguama a su nieta, pero que este la había dejado en el mercado; dato de prueba que nos permite justificar la existencia previa de una vida en este caso de ***** la testigo hace referencia en relación a que ***** lo vio con vida previo a la fecha que fuera encontrada en el lugar que se ha señalado y sin signos vitales, de ahí pues que se justifica con dicho testimonio la existencia previa de una vida humana, que de la misma manera, se justifica con el acuerdo probatorio consistente en el acta de nacimiento en el cual está expedida a favor de ***** en lo que se justifica que esta nació el ***** del mismo modo se justifica la calidad del sujeto pasivo, toda vez que se hizo referencia se trata de una persona del sexo femenino y que al fallecer contaba con la edad de ***** seis meses y cinco días. - - - - -

Por otro lado y de la misma manera para justificar la supresión de la vida se cuenta con lo expuesto por el médico ***** quien dijo ser médico que trabaja como perito para la Fiscalía General de Justicia del Estado, con sede en Ocosingo, señaló que tiene la licenciatura en Medicina y que es egresado de la Escuela de medicina de la UNACH, que tiene una especialidad de criminalística y que lleva aproximadamente treinta años con el cargo, refirió cuales eran sus funciones como realizar dictámenes médicos de lesiones, integridad físicas, reconocimientos médicos de cadáveres, necropsia de ley, exhumaciones, delitos sexuales, refiriendo las circunstancias por la cual era presente, dijo que el practicó el dictamen de necropsia de ley, de la persona de nombre ***** quien contaba con la edad de ***** y que está falleció el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, en la madrugada, que fue en las inmediaciones de una ***** de la ***** que va al ***** de Ocosingo, que esta persona fue trasladada posteriormente al Panteón Municipal y ahí se percata que esta persona se trata de sexo femenino, que no presentaba signos vitales, que sus prendas de vestir, era un ***** tipo ***** de color ***** una ***** que contaba con una figura de *****; asimismo describió la ropa interior que ésta presentaba, señalando las lesiones como eran que tenía tres chupetes el área de la glándula mamaria derecha y en el área mamaria izquierda tenía cuatro, y que uno de esos chupetes estaba a lado derecho de la glándula mamaria izquierda y otros tres chupetes las tenía bajo la glándula mamaria izquierda y que eran paralelas entre sí, de la misma manera hizo referencia a las lesiones que presentó, en brazo izquierdo, que presentaba tres mordiscos y que tenían una excoriación del codo izquierdo y que posiblemente por una caída y otra lesión en la rodilla izquierda de cuatro centímetros y que en relación al dictamen de necropsia de ley, hizo referencia que encontró un hematoma que lesionará el músculo propio del cuello del sistema nervioso, venas y arterias del cuello y que había cierto abultamiento en la laringe, faringe y la tráquea y que esto fue lo que provocó que la persona muriera por estrangulamiento, por presión del área anterior del cuello, y en relación al cronodiagnóstico de necropsia de ley y refirió que su fallecimiento que es desde la hora que hizo la necropsia es un aproximado de diez horas con cuarenta minutos; asimismo hizo referencia en relación a la mecánica de lesiones, en el sentido de que el victimario hizo una presión sobre ella, que primero hace la caída se golpea la rodilla izquierda la cual queda escoriada y posteriormente el codo pero en ese momento, la



persona fallecida ya encontraba que yacía en el suelo y que la víctima en esa posición, posteriormente es apretada de cuello y eso es lo que hace que provoque su deceso y ginecológicamente no pudo determinar si había existido una relación sexual, ahí pues que dicho testimonio sea valorado de la misma manera, de acuerdo a los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez de que hizo referencia a las lesiones que presentó ***** ***** ***** , señaló donde fue encontrado el cuerpo que fue en una ***** de ***** al ***** de Ocosingo, y de las lesiones sigilaciones que presentaba en las glándulas mamarias, asimismo, hizo referencia en relación a la causa de la muerte y que en ese sentido hizo manifestaciones que fue por estrangulamiento por presión del área anterior del cuello, y finalmente señaló en relación a la mecánica de lesiones de cómo fue que se produjo la muerte de la víctima de ***** ***** ***** , de ahí que se logre justificar la existencia previa de la vida de ***** ***** ***** , asimismo por las razones de género, pues había signos de violencia sexual con las sigilaciones que presentaban la víctima, y así mismo se advierte que el cuerpo fue expuesto en un lugar público, como así lo refiere el perito en señalar que fue encontrado en una ***** en el lugar ya señalado.-----

Concatenado lo anterior se toma en consideración lo expuesto por **Sebastiana Gómez López**, quien de la misma manera es valorado de acuerdo a los artículos 259, 265, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, primero señaló, cuál es su grado de estudios, que tiene la ***** terminada, que es Policía Municipal de Ocosingo, donde lleva laborando aproximadamente quince años como policía municipal, sus funciones son operativas y en relación a los hechos dijo que el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, recibió una llamada de C5, para efectos de qué se constituyera al lugar donde había una persona del sexo femenino, que se encontraba tirada a la ***** , es así que ella se dirige a la calle de ***** del barrio ***** , a eso de las ocho horas con cuarenta y seis minutos, dónde localiza a la persona de sexo femenino, que se encontraba tirada sobre la cinta asfáltica estaba semidesnuda ya que tenía la ***** hasta arriba del cuello con los senos descubiertos, sin signos vitales, incluso le habló; pero no le respondió, observó que los dedos de la mano se encontraban moradas, y tenía los ojos abiertos y el cuerpo rígido, posteriormente llama al Fiscal del Ministerio Público y periciales quienes llegan con posterioridad y derivado de ello, procedió acordonar el área; de ahí que se justifique la materialidad del delito toda vez de que de lo declarado por la testigo se advierte efectivamente la supresión de una vida humana y que fue por razones de género, toda vez que ella pudo advertir que los signos de violencia sexual al encontrar a la víctima expuesta en un lugar público y con la ***** hasta arriba en el cual estaban descubiertos los senos.-----

Así mismo se toma en consideración lo expuesto por **Adriana Guadalupe Domínguez Guzmán**, quien dijo que tiene la licenciatura en derecho y la licenciatura en criminalística y criminología que trabaja para la Fiscalía General del Estado, que lleva aproximadamente catorce años como perito en criminalística de campo, señaló cuáles son sus intervenciones, como periciales, fijaciones fotográficas, búsqueda de indicios, procesamiento de los mismos, búsqueda de huella, que era presente por la intervención de un dictamen pericial en una carpeta de investigación con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, señaló cual fue el número de oficio mediante el cual remitió su pericial y que esto lo realizó en el lugar que se ubica en ***** **** , barrio ** ***** , del Municipio de Ocosingo, Chiapas, en el cual se constituyó, señaló las características del lugar, y refirió que se trata de un área pública, que es un lugar de doble sentido vehicular, que observo abundante vegetación, describiendo así las características del lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida de la persona ***** ***** ***** y posteriormente hizo referencia a los diversos indicios que encontró en el lugar; de ahí con esta testimonial se logre justificar en efecto, que el cuerpo sin vida de la víctima

***** ***** ***** , fue expuesto en un lugar público como así lo señaló la perito al constituirse al lugar y en el cual determinó de acuerdo a las características del lugar que señaló que se trata de un lugar público; de ahí su declaración es valorada de acuerdo a lo que artículos 259, 265, 369 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

Ese sentido quien resuelve considera que estos hechos se adecuan a lo que establece el artículo 10 del Código Penal, ya que se observa que se trata de un delito de acción, toda vez que el acusado realizó esos actos físicos y de acuerdo a la mecánica de lesiones consistente en que hizo presión sobre la víctima, primero hace la caída, se golpea la rodilla izquierda y queda escoriada, y posteriormente en el codo, pero en ese momento la víctima se encontraba en el suelo y el acusado posteriormente presiona el cuello de la víctima, hasta que logra privarla de la vida por falta de oxígeno, como así quedó establecido en el dictamen de necropsia de ley, por lo que realizó actos físicos para conseguir ese fin.-----

Asimismo debe indicarse que este delito se adecua a lo que establece el artículo 14, párrafo primero y segundo, fracción I, toda vez que nos encontramos ante un delito instantáneo, pues este se consumó en el momento que el acusado ejecutó esos actos físicos, con la consecuencia de privarla de la vida, asimismo su participación se adecua a lo que establece el artículo 15, párrafo primero y segundo, es decir, que actuó con dolo directo, ya que sabía lo que hacía y aun así decidió realizar dicha circunstancia, y se llega a la anterior determinación toda vez de que existen indicios razonables para determinar que sabe que privar de la vida a una persona es un delito y aun así decidió hacerlo, tan es así, que no existe ninguna prueba que determine que no sabía lo que hacía.-----

DECIMO PRIMERO.- CULPABILIDAD (PLENA RESPONSABILIDAD).-

Ahora bien, respecto a la responsabilidad penal que se le atribuye ****
***** ***** ***** , en términos de lo que dispone el artículo 19 párrafos primero primera parte y segundo párrafo fracción II, del código penal vigente en el Estado de Chiapas, en la época de los hechos, como autor material en la comisión del delito de **Feminicidio**, se encuentra debidamente justificado con las pruebas que he venido valorando en la emisión de este fallo pero de manera principal con lo expuesto por ***** ***** **** ***** y ***** ***** ***** , quienes coinciden en términos similares, en relación a los hechos ya que el primero al ser interrogado y la segunda al incorporar su declaración a través de lectura se advierte que coinciden en señalar que el día 28 veintiocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, llega una persona a decirles que estaban quitando unos alambrados de su terreno que tienen en el Ejido ***** ***** del municipio de Ocosingo, Chiapas, por esa razón el día 29 de agosto de 2022 dos mil veintidós, a eso de las 4:30 cuatro horas con treinta minutos, se dirigen a su terreno, pero que al pasar por el ***** ***** , por donde está el ***** en una ***** vieron a dos personas peleando y al acercarse pudieron observar que se trataba de ***** ***** ***** , que estaba acompañada de **** ***** ***** ***** , fue que deciden pararse y le preguntaron si todo estaba bien que si lo llevaban a su casa; sin embargo, ella respondió que no que ***** la iba a llevar, luego siguieron y posteriormente regresan a trabajar la señora ***** ***** ***** , pero posteriormente se enteran que la persona que habían encontrado muerta se trata de ***** ***** ***** , señalando además el testigo ***** ***** ***** , que se sorprendió y cuando se enteró de qué había fallecido, se sorprende y es así que investiga en redes sociales, donde aparecen las fotos de la víctima en el mismo lugar y en el mismo sitio, que no cambiaba nada es ahí donde vieron **** ***** ***** ***** y es el lugar donde encontraron a ***** ***** ***** , refiriendo ambos que ***** iba vestida con una ***** **** con ***** en la parte de enfrente, un ***** ***** con ***** y **** ***** ***** ***** , vestido con una ***** **** , de ahí como se ha venido señalando esta declaración es valorada de acuerdo a los artículos 259, 265, 369 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que refieren de manera coincidente que en efecto vieron el día 29 de agosto de 2022 dos mil



veintidós, al acusado **** ***** **** ***** , pelear con ***** ***** ***** , incluso le preguntaron si había algún problema y si la llevaban a su casa, pero le manifestó que no, que él la iba a llevar, es así que después se enteran del deceso de ***** ***** ***** ; si bien es cierto, es de indicar que no les consta el momento exacto en que fuera privada de la vida ***** ***** ***** , cierto es que lo declarado por éstos se puede inferir que es precisamente **** ***** ***** ***** , quien privó de vida a ***** ***** ***** , ya que los testigos son coincidentes que vieron al acusado aproximadamente a eso de la 4:30 cuatro horas con treinta minutos, discutir con ***** ***** ***** , en el lugar que se ha indicado; es decir, cuando se dirigen al terreno que se ubica en el Ejido ***** ***** del municipio de Ocosingo, Chiapas, pero que al pasar por el ***** ***** , pasando donde está el ***** donde está la ***** pudieron observar a ***** ***** ***** y al acusado **** ***** ***** ***** , evidenciándose al acusado peleando aproximadamente a la 04:30 cuatro horas con treinta minutos, y se toma en consideración como lo señaló la Fiscal Ministerio Público, lo expuesto por el testigo ***** ***** ***** ***** , médico legista, quien señaló que las lesiones que presentó la víctima, la causa del deceso, así como el cronotadiagnóstico donde refirió que de acuerdo a la hora, inicio de la necropsia de ley que fue a las 15:30 quince horas con treinta minutos, del 29 de agosto de 2022 y a partir de su fallecimiento a la hora que practicó la necropsia fue de 10:40 diez horas con cuarenta minutos y en ese sentido se logra establecer que corresponde a la hora en que ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , vieron pelear a ***** ***** ***** , con **** ***** ***** ***** ; por lo tanto, es evidente que de manera iniciaría se logre justificar la responsabilidad penal del hoy acusado. En conclusión, estos indicios que aportan tanto ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , en sentido que estos a las 04:30 cuatro horas con treinta minutos del 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, vieron peleando a **** ***** ***** ***** con ***** ***** ***** , cuando se dirigen a su terreno que se ubica en elegido ***** ***** del municipio de Ocosingo, Chiapas, pero al pasar por el ***** ***** , pasando el ***** donde hay una ***** , vieron a la víctima y al acusado y le preguntan a la víctima si todo estaba bien, si la llevaban a su casa, pero esta respondió que no, que se iría con ***** , sin embargo, se enteran posteriormente del deceso de ***** ***** ***** y se enteran de la misma manera que de acuerdo a las fotos que vieron que ***** ***** ***** , fue encontrada en el mismo lugar que la vieron aproximadamente a las 04:30 cuatro horas con treinta minutos, del día 29 de agosto del 2022, dos mil veintidós, de ahí pues que como se ha señalado, si bien es cierto, no les consta el momento exacto en que fuera privada de la vida ***** ***** ***** , cierto es que si se concatenó con lo que expuso ***** ***** ***** ***** de acuerdo a la ventana de muerte que este manifestó, ocurrió que fueron de 10 horas a la hora que inició el dictamen de necropsia de ley y que corresponde la hora en que ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , pudieron presenciar que la víctima se encontraba con **** ***** ***** ***** ; de ahí pues que las pruebas desahogadas en juicio, concatenadas entre sí, por medio de la lógica y de las reglas de la experiencia permitan al suscrito arribar a la conclusión de qué se encuentra justificada la responsabilidad penal de **** ***** ***** ***** , es aplicable la Jurisprudencia con número de registro 2026663. De la undécima época, penal. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VI, página 5712, del rubro siguiente: **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS.**-----

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de diversos juicios de amparo directo, en los que se dilucidó si la prueba indiciaria o circunstancial es o no compatible con el sistema penal acusatorio y oral, pues mientras uno de ellos consideró que en dicho sistema sí es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, pero su resultado debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, el otro sostuvo que la técnica del relato que estriba en una mera relatoría abstracta de los hechos probados, es una

circunstancia que se traducirá en que, en realidad, no se motivó la determinación de los hechos.-----

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que es compatible la prueba indiciaria o circunstancial con el sistema penal acusatorio, siempre que el juzgador exprese el razonamiento jurídico por medio del cual construyó sus inferencias, haciendo mención de las pruebas específicas para tener por acreditados los hechos base y de los criterios racionales que guiaron su valoración.-----

Justificación: La prueba indiciaria o circunstancial está dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y de las reglas de la experiencia, se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. En ese sentido, el artículo **20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en concordancia con los artículos **259, párrafo segundo, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, establecen de forma clara la valoración de la prueba de manera libre y lógica, sin que ello signifique la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Así, el sistema de libre valoración de la prueba establecido en el sistema penal acusatorio y oral implica la posibilidad legal de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier clase de fuente de prueba, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, por lo que en este sistema a la prueba se le otorga un determinado valor bajo un proceso racional y apoyándose en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que lleguen deriven de un ejercicio de deducción. En ese contexto, la prueba circunstancial es compatible con el sistema libre de valoración de las pruebas del proceso penal acusatorio y oral, dado que no transgrede, por sí misma, ningún derecho fundamental de los acusados, pues puede generar convicción en el juzgador para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia de un hecho fáctico; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado legítimo el uso de la prueba circunstancial siempre que de ella pueda inferirse alguna conclusión considerativa sobre los hechos.-----

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

Por ende, ante tales circunstancias quien resuelve considera que con esas pruebas se acredita plenamente la responsabilidad penal del acusado ****

***** ***** ***** , por los hechos en que se le ha seguido el presente juicio, por otro lado y en términos de lo que dispone el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 25 del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, quien resuelve considera que no se cuenta con indicio alguno, que acredite a favor del acusado alguna de las causas excluyentes del delito que preveen los artículos antes mencionados, dado a que no se demostró de forma alguna que su conducta la hubiese desplegado desarrollado con el consentimiento de la sociedad o de la víctima, que en este caso es el titular del bien jurídico tutelado, tan es así, que inmediatamente de que se tuvo conocimiento del deceso de la víctima, los familiares acudieron ante la fiscalía a realizar la denuncia correspondiente, tampoco se observa que si hubiese actuado en defensa legítima o alguno de sus derechos, ni que tuviera la necesidad de actuar en la forma que lo hizo para salvaguardar algún bien jurídico, propio o ajeno y tampoco que hubiese actuado en cumplimiento de algún deber legal por el ejercicio de un derecho y ni se admitió en este juicio, la demostración de algún excluyente de delito, dado que no se acreditó que el acusado se hubiese encontrado al momento de los hechos en algún estado mental que impidiera comprender el carácter ilícito de su acción, obstaculizara mentalmente conducirse de acuerdo a esa comprensión y tampoco se advierte que el acusado hubiese realizado la acción bajo la creencia que su actuar era legal por algún error invencible en el que se encontrara en el momento que cometió los hechos, tampoco se justificó, ni se hizo valer la concurrencia de algunas circunstancias por las cuales no le fue racionalmente exigible una conducta diversa a la que llegó a cabo y finalmente y de forma alguna se justificó que su conducta delictuosa se hubiese dado en virtud de un caso fortuito, ni ello tampoco formó parte de una estrategia defensiva por parte de

**** ***** ***** *****-----



ALEGACIONES DE LA DEFENSA.

Por otro lado a efectos de concluir la emisión de esta sentencia el juzgador refiere los alegatos y contrainterrogatorio que formuló la defensa a los testigos el cual debe indicarse que en ningún momento le beneficia al acusado, esto tomando en consideración que no se advierte contradicción que haga presumir falsedad de lo que declararon ya que con lo que hace *****
****, vuelve a ratificar que iba en su ***** que al acercarse vio a su prima ***** con el acusado ****, que estaba peleando, que no intervino, porque solo preguntaron si todo estaba bien, ratificando que su prima le dijo que ****, la llevaría a su cuarto y si viene cierto, el refiere que no presencio el momento que mataron a su prima, sin embargo, si dijo que los vio juntos en el mismo lugar, además refirió que el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, a las cuatro horas con treinta minutos, al pasar por el lugar, por donde está el *****
***** donde está la ***** vieron a la víctima con el acusado peleando y posteriormente se enteró que su prima falleció a través de las redes sociales en donde aparecían fotos de ella en el mismo lugar y en el mismo sitio, que no cambiaba nada que es ahí donde vio a su prima con *****
***** donde encontraron el cadáver de ***** de lo cual debe indicarse que resulta ser un indicio como se señaló, para justificar la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, pues esto fue concatenado con lo expuesto por el Doctor *****
***** quien señaló la ventana de muerte que existía del momento en que inició la necropsia de ley, refirió eran de diez horas y que corresponde a la hora que *****
**** y ***** vieron a la víctima discutir con el acusado.-----

En relación al contrainterrogatorio que se le hiciera a **Adriana ***** Domínguez Guzmán**, tampoco le beneficia al acusado ya que la testigo respondió que es perito en criminalística, confirmó que el día y hora que llego al lugar de los hechos, que el cadáver ya no se encontraba, dijo cuáles fueron los indicios que encontró y las salidas de escape que habían en el lugar que era una vía pública. Señaló que no midió la distancia que tiene de la calle a donde se encontraba el cadáver porque no lo tuvo a la vista y que el cadáver se encontraba a la orilla de la ***** que era fácil de observarlo, porque se encontraba a un costado de la cinta asfáltica, evidenciándose que nada trasciende en el resultado del fallo dado que vuelve a ratificar lo que inicialmente ya le había cuestionado la fiscal del ministerio público.-----

En relación al contrainterrogatorio a *****
***** esta respondió en relación a su informe policial, y cómo está compuesto, que no puso la hora porque se le pasó de ponerlo en su momento, pero que no estaba llenado de forma incompleta refirió que sabe que es importante determinar la hora de su intervención; pero el hecho de que no lo tenga, no quiere decir que no tenga certeza el informe policial homologado, si respondió que desconocía quien privó de la vida a la víctima; advirtiendo que no existe contradicción que haga presumir falsedades en lo que declaro y el hecho de que no estableciera la hora, tampoco es suficiente para restarle valor probatorio, esto tomando en consideración de que si tuvo a la vista el cuerpo sin vida de *****
***** y, por ello le llamó a las autoridades correspondientes para efectos de que procedieran al levantamiento del cadáver. Por otra parte en relación a los alegatos de la defensa, debe indicarse que a consideración del suscrito, no le asiste la razón absolver de responsabilidad a su representado, porque existe duda razonable, insuficiencia probatoria y una conducta atípica, señala que la fiscal narro al principio de acusación la mecánica de la acción del sujeto activo del delito, sin que ninguno de sus testigos pudiera asegurar tales hechos, que cada hecho narrado debe presentar la prueba que lo acredite, que debe resolverse tomando en consideración el principio pro-persona contenida en el artículo 1, párrafo segundo y párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

mexicanos, así como el diverso artículo 20, apartado A), fracción I, del mismo ordenamiento legal establece la presunción de inocencia que ampara a su representado, que existe una duda razonable en cuanto a su responsabilidad penal porque no existe una prueba directa que lo señale como responsable del delito de **Feminicidio**, como lo acusó la fiscalía, que en este tipo de asunto el estándar probatorio debe de ser muy alto, porque la pena que en algún momento pudiera imponerse a su representado es muy alta, que de acuerdo a los hechos que ocurren el veintinueve de agosto del dos mil veintidós, en la madrugada dentro de las cuatro y cuatro treinta y cinco de la mañana, en el ***** del barrio ***** , del municipio de Ocosingo, Chiapas, la víctima fue agredida sexualmente, después privada de la vida, supuestamente por su representado, pero las pruebas desahogadas en juicio no son suficientes para tener acreditada la responsabilidad penal de su representado; al respecto debe indicarse que a consideración del suscrito no existe duda razonable, tampoco insuficiencia de pruebas y mucho menos de una conducta atípica, ya que como se ha venido señalando está declaración de ***** y lo manifestado por ***** , que fue incorporado a través de lectura, donde se pudo advertir de manera indiciaria la participación de su representado, ya que los testigos fueron coincidentes en señalar que en efecto, a esa hora a las cuatro horas con treinta minutos, cuando se dirigían a su terreno ubicado en el ejido ***** , del municipio de Ocosingo, Chiapas, al pasar por el ***** , donde está el ***** , en una ***** , vieron a ***** , que estaba peleando con ***** , dejando en claro que la hora que vieron peleando es a las cuatro con treinta minutos y como se ha venido señalando, se toma en consideración lo expuesto por el testigo ***** , en relación a la ventana de muerte que existió, de acuerdo a la hora de inicio de la necropsia, que fue a las quince horas con treinta minutos de la tarde del mismo veintinueve de agosto del 2022 dos mil veintidós, y que a partir del fallecimiento y hasta la hora que hace la necropsia fue de diez horas con cuarenta minutos, se logre establecer corresponde a la hora en que ***** y ***** , vieron pelear a ***** , con su representado fue ***** , y contrario a lo alegado por la defensa se puede inferir lógicamente que su representado quien privó de la vida a ***** , dice que no queda claro la intervención de su representado porque cuando regresa ***** , a bordo de la ***** dijo que en ese lugar no vio nada, ni nadie, lo que se contradice con lo que señaló la perito **Adriana Guadalupe Domínguez Guzmán**, que la calle es muy angosta, que tiene alambrado de ambos lados, que cualquier persona que pasara en ese horario tenía que darse cuenta forzosamente del cuerpo que estaba lado de la ***** , pero que ***** ni su esposa ***** , no vieron nada, ni a nadie, en su regreso, y por lo tanto no les consta que a esa hora hubiera ocurrido, al respecto es de indicarse que ambos testigos manifestaron que en esa fecha que está señalado regresaron rápido, porque ***** , entraba a trabajar a las cinco horas con cuarenta y cinco minutos y pasaron rápido al lugar donde vieron a su prima, como estaba oscuro no vieron nada circunstancia que no demerita su dicho, ya que el hecho que haya manifestado que no vieron nada, no quiere decir, que a esa hora no se encontrara el cuerpo sin vida de ***** , ya que tampoco refirieron que a su regreso pasaran a buscarlo y por lo contrario señalaron que pasaron rápido, máxime que el testigo ***** , refirió que el cuerpo de la víctima se encontró en el lugar de los hechos en una ***** , por lo tanto, es evidente que no pudiera observarlo por las razones que han señalado que los testigos; dice la defensa que el segundo de los testigos fue ***** , que no se le debe de dar valor probatorio porque no le consta como ocurrieron los hechos, ni quien fue el autor material de ese homicidio; en ese sentido debe de indicarse que no se ha tomado en consideración para justificar la responsabilidad de su representado, sino para acreditar la materialidad del delito de feminicidio ya que fue la primer persona que llegó al lugar de los hechos, donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de ***** ,



semidesnuda y en un lugar público, dice que el testigo ***** ***** *****
*****; perito médico forense quien realiza la necropsia de ley, a ***** *****
*****; explica la causa de muerte, que precisó que la víctima tenía chupete en
la glándulas mamarias, que tenía una desfloración antigua, pero que no pudo
precisar si tuvo un tipo de agresión sexual, y tampoco le consta como
ocurrieron los hechos, ni quien es el responsable de los mismos, en relación a
lo anterior se señala que su testimonio no carece de valor probatorio, como
señala la defensa, pues el hecho que no le conste como y quien privó de la
vida a ***** ***** *****; no por ello debe de restársele valor probatorio su
testimonio ya que fue preciso en señalar cuál fue la causa de muerte de la
ocisa y de la misma manera, señaló sobre la agresión sexual al establecer
que tenía sigilaciones en el pecho, además, estableció que la hora deceso o de
la ventana de muerte, de diez horas previas a la realización de la necropsia en
la cual inicio a las quince horas con treinta minutos y que de acuerdo a lo
mencionado por los testigos ***** ***** ***** y ***** ***** *****
corresponde a la hora en que vieron a la ***** ***** ***** y a su
representado a eso de las cuatro horas con treinta minutos, por lo tanto se
logra establecer que la hora de deceso es aproximadamente a la hora que los
testigos señalaron vieron pelear a su representado con la occisa de ahí que no
se le pueda restar valor probatorio toda vez que se encuentra concatenado con
lo expuesto por **** ***** ***** ***** y ***** ***** *****; además que
refirió cual fue la mecánica de las lesiones.-----

En consecuencia, este Órgano jurisdiccional llegó a la plena convicción,
atendiendo a la libre valoración de la prueba, además, de que se cumplió con el
principio de inmediación y contradicción que rige este sistema, en que el
acusado **** ***** ***** *****; así como su defensor, estuvieron en
condiciones de contrainterrogar a los testigos y peritos ofrecidos por la fiscalía;
además, como se viene señalando, estas pruebas han logrado vencer la
presunción de inocencia que garantiza de manera constitucional al enjuiciado;
en tales consideraciones, **LA SENTENCIA QUE SE DICTA ES DE CONDENACION PARA EL ACUSADO** ***** ***** ***** *****; como autor del delito
FEMINICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 164 Bis, fracciones I, III y VI,
correlacionado con los artículos 10, 14, párrafo primero y segundo fracción I, 15,
párrafo primero y segundo, y 19, párrafo primero primera parte y segundo
párrafo, fracción II, todos del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas,
cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de
***** ***** *****; de hechos ocurridos en ***** ****, Barrio ** *****
de la Ciudad de Ocosingo, Chiapas, perteneciente a este Distrito Judicial y por el que
presentó acusación la Fiscal del Ministerio Público y por el cual se dictara auto
de apertura a juicio.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.-----

Una vez escuchado los argumentos del Ministerio Público, el Asesor
Jurídico y la defensa, se procede a resolver, en relación a la solicitud de la
pena solicitada por el Fiscal del Ministerio Público; atendiendo a lo expuesto
por el Fiscal y la defensa, tomando en consideración que la mediación e
individualización judicial de la pena es la determinación de las consecuencias
jurídicas del hecho punible, llevada a cabo por el Juzgador, conforme a la
naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas
posibilidades previstas legalmente, por lo que atendiendo a la comisión del
delito por el cual se le ha condenado al hoy sentenciado, que es el de
FEMINICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 164 Bis, fracciones I, III y VI,
correlacionado con los artículos 10, 14, párrafo primero y segundo fracción I, 15,
párrafo primero y segundo, y 19, párrafo primero primera parte y segundo
párrafo, fracción II, todos del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas; en
cumplimiento a lo que dispone el artículo 21 Constitucional, que establece: Que
es facultad del Órgano Jurisdiccional, la imposición de las penas, su modalidad
y su duración, con base a lo anterior, y en consideración que se ha dictado una
sentencia de condena, quien resuelve, considera que atendiendo lo que

disponen los artículos 71 del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, así como el diverso artículo 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se establecen las bases para determinar la pena aplicable; es decir, que se debe tomar en consideración la naturaleza de la acción cometida por el sentenciado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las cuales ya ha quedado establecidas, en consecuencia y de acuerdo a lo que ha expuesto la Fiscal del Ministerio Público en el sentido de que se imponga la pena de cuarenta y cinco años, advirtiéndose que se trata de la mínima, por lo que resulta innecesario hacer mayores razonamientos tomando en consideración el grado de culpabilidad que se ubicó al sentenciado; toda vez que es la mínima; por lo tanto este Órgano Jurisdiccional y atendiendo a lo que dispone el artículo 164 Bis párrafo primero que establece que el delito de feminicidio se le impondrá de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil días de multa; luego entonces, se considera apegado a derecho imponer al enjuiciado **** ***** ***** *****, la penal de **CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN, y quinientas unidades de medida de actualización** vigente en la época de los hechos, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos con veintidós centavos) que multiplicados por quinientos hace la cantidad de \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos); salvo error aritmético; lo anterior, tomando en consideración el grado de culpabilidad mínimo en que se ha ubicado al sentenciado; misma sanción que deberá dar cumplimiento en el establecimiento penitenciario que para tal efecto designe el ejecutivo del Estado y que deberá computarse a partir de la fecha de su detención que fue el día uno de septiembre del dos mil veintidós, como así lo señalo la Fiscal del Ministerio Publico.- - - - -

Así mismo, infórmese de lo anterior al Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 16 dieciséis de esta; para darle a conocer el sentido de éste fallo para los efectos legales conducentes y una vez que cause ejecutoria se proceda a su cumplimiento.- - - - -

DECIMO TERCERO.- REPARACION DEL DAÑO.- - - - -

En cuanto a la reparación del daño este Órgano Jurisdiccional debe tomar en consideración lo expuesto por la Fiscal del Ministerio Público en el cual solicita se condene al pago de la reparación del daño a favor de la víctima y en el cual hace referencia la cantidad que considera se debe condenar, y atendiendo a que es un derecho Constitucional que le corresponde a las víctimas y que se realice bajo las reglas del artículo 38, párrafo segundo del Código Penal Vigente en el Estado de Chiapas, que establece que se deberán tomar en consideración las disposiciones que fija la ley Federal del trabajo en su artículo 500 y 502; luego entonces de acuerdo a lo que señala el artículo 20 Constitucional en su apartado C, fracción IV, en donde se observa como derechos de las víctimas que se les repare el daño y señala que en los casos que sea procedente el Ministerio Publico está obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido la pueda solicitar directamente, y que el juzgador lo podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, se ha emitido una sentencia de condena y que la ley fijara los procedimientos ágiles para ejecutar la sentencia en materia de reparación del daño, en ese sentido existe una disposición Constitucional que obliga al suscrito a condenar al pago de la reparación del daño, se ha dictado una sentencia de condena y en ese sentido, la Fiscal del Ministerio Publico ha expresado que se condene al pago de la reparación del daño, haciendo referencia de la misma manera a lo que establece los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, que señala lo siguiente dice que cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador la indemnización comprenderá en la fracción I, dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de la cantidad que fije el artículo 502 que establece en caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las que se refiere el artículo anterior será de la cantidad equivalente al importe de 5000 días de salario sin reducirle la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal, en ese tenor y tomando en consideración la Unidad de



Medida y Actualización vigente en la época de los hechos, que es a razón de \$96.20 (noventa y seis pesos 20/100 moneda nacional) que multiplicados por 60 da la cantidad de \$6,224. 40 (seis mil doscientos veinte cuatro pesos 40/100 moneda nacional) y por otra parte, de acuerdo al artículo 502 de la Ley Federal de Trabajo se le condena al pago de la reparación del daño consistente en 5000 días, de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos, que es la misma cantidad señalada pero multiplicados por 5000 de la cantidad de \$481,100.00 (cuatrocientos ochenta un mil cien pesos 00/100 moneda nacional) y en total deberá cubrir el hoy acusado **\$487,324.40 (cuatrocientos ochenta siete mil trescientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional) a favor de quien acredite tener ese derecho.**-----

DECIMO CUARTO. MEDIDA CAUTELAR.-----

En atención a la medida cautelar la misma ha cesado, acorde a las disposiciones del artículo 155, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, la misma queda vigente en caso de que el hoy sentenciado y su defensa apelen la presente determinación, en términos del artículo **180, del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que la sentencia quede firme, se proceda a su cumplimiento.**-----

DECIMO QUINTO.- SUSTITUTIVOS PENALES.-----

Por otro lado y en cuanto a que la ley exige que deba de pronunciarse respecto a los sustitutivos o beneficios penales, es menester señalar que no se puede otorgar ningún sustitutivo penal, ni beneficio de la condena condicional, tomando en consideración que la pena que se le ha impuesto al acusado excede los 5 cinco años de prisión; lo anterior de acuerdo a lo que disponen los artículos 96 y 106 del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas.-----

DÉCIMO SEXTO. SUSPENSIÓN DE DERECHOS.-----

Con fundamento en los artículos 38, fracción III, de la Constitución Federal, 52 y 53, del Código Penal del Estado, se suspende a **** * * * * *, en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, por un plazo igual a la pena de prisión impuesta.”-----

VIII.- Agravios expuestos por el recurrente.-----

Inconforme el hoy sentenciado con el sentido de la resolución apelada, manifestó como agravios los argumentos siguientes: - - - - -

“...PRIMER AGRAVIO.-----

Me causa agravios la **SENTENCIA CONDENATORIA**, 04 cuatro de Julio del 2024 en contra del suscrito sentenciado **** * * * * *, porque se me condeno a **45 cuarenta y cinco años de Prisión** y multa de 500 Unidades de Medida de Actualización; **NO** se acredito la responsabilidad penal del suscrito **** * * * * *, en virtud a que No existe ningún señalamiento directo como responsable del hecho; solo son pruebas subjetivas circunstanciales además es Inconstitucional la resolución pues se basó el Juicio en **VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE CONTRADICCION, VIOLACIONES AL DERECHO DE ADECUADA DEFENSA Y LA PARCIALIDAD CON LA QUE EL JUEZ DE JUICIO ORAL LLEVO EL DESARROLLO DEL JUICIO** en el cual se me sentencio sin **FUNDAR NI MOTIVAR** la sentencia; si bien es cierto el agravio más grande que existe en mi Juicio Oral es la **INCORPORACION** por lectura de la Entrevista de la testigo **** * * * * *, la cual fue admitida de forma **INCONSTITUCIONAL Y ARBITRARIA** por el Juez de Enjuiciamiento en la audiencia de fecha 12 de junio del 2024 y resuelto de manera **INCONSTITUCIONAL** ese mismo día, debido a que no se encuadra dentro de los supuestos que establece el artículo 386 del código nacional de procedimientos penales;-----

Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores- - - - -

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:- - - - -

I. El testigo o coimputado haya fallecido, **presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio** y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado,- - - - -

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.- - - - -

El supuesto que argumento la Fiscalía para solicitar la incorporación de la entrevista de la testigo por medio de lectura a través de un incidente; dicho incidente el fiscal del Ministerio Publico se debió pronunciar desde el inicio de la audiencia del juicio oral para dar oportunidad a la defensa de imponerse del mismo; ya que caso contrario Viola la adecuada defensa; y no solicitarlo al momento de presentar a su testigo que No llego a Juicio; la Fiscal del Ministerio Publico dijo que su testigo *****; **no podía llegar a juicio porque estaba embarazada y por esa razón No podía declarar; la Ley exige que esta circunstancia esté debidamente acreditada; lo que No ocurrió en este asunto en particular;**- - - - -

LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA PAZ GUTIÉRREZ CORTINA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN; estableció que la maternidad es un proceso biológico natural y no debe ser considerado como una enfermedad, pero de manera arbitraria e Inconstitucional el juez JUAN MANUEL GARCIA FLORES, sin tomar en cuenta los argumentos de la defensa en la cual se le dijo que No era procedente dicha incorporación por lectura de la declaración de la testigo ***** **por el hecho de que está embarazada No fue tomado en cuenta por el Juez de juicio oral** y de forma INCONSTITUCIONAL E ILEGITIMA admitió el incidente y lo resolvió diciendo que si estaba dentro de la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales; **“presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio “** dijo además que la testigo estaba enferma y por lo tanto **No podía comparecer a declarar a juicio oral; siendo que la obligación de presentar a los testigos le corresponde a la parte acusadora** así lo establece el artículo 20 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales; con esto el juez se volvió PARCIAL inclinándose en todo a la Fiscalía del Ministerio Publico con el único fin de obtener una condena; esta decisión de incorporar por lectura a la testigo ***** **trascendió directamente en el fallo de sentencia de condena;**- - - - -

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la sesión del miércoles 10 de enero de 2018; resolvió la **INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVÉ INCORPORAR A LA AUDIENCIA ORAL, MEDIANTE LECTURA, LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS;** Asunto: Amparo Directo en Revisión 243/20171, **Ministro Ponente:** Jorge Mario Pardo Rebolledo; **Secretario de Estudio y Cuenta:** Alejandro Alberto Díaz Cruz.- - - - -

Votación:- - - - -

El asunto se aprobó por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández emitió voto en contra del asunto.- - - - -

La Primera Sala determinó que es inconstitucional el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, toda vez que es incompatible con el principio de inmediación, que exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con el sujeto de prueba. **Al respecto, se indicó que la ausencia del testigo en la etapa de juicio oral y la incorporación de su declaración mediante lectura constituye un**



obstáculo que impide al juez o tribunal percibir todos los elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera; lo que ocasiona que el juez no esté en condiciones de formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto-

El juez de juicio oral admitió la lectura de esta testigo con el único fin de robustecer la declaración del testigo CIRCUNSTANCIAL *****; y en la lectura de la declaración de *****; **el Fiscal del Ministerio Público leyó;** es mi esposo *****; íbamos a bordo de una ***** a las 4:30 de la madrugada y que en ese momento se percataron de que su prima se encontraba en el lugar la hoy víctima y que estaba platicando con *****; se ofrecieron a llevarla a su cuarto; pero ella les dijo que No, por lo que ellos se retiraron con dirección al Ejido *****; y que cuando regresaron una hora después a las 5:30 no vieron nada más; y cuando pasaron en el lugar donde vieron a ***** ella ya no estaba; ya no la vio y tampoco vio a *****; este testigo NO señala directamente al suscrito sentenciado ***** como la persona que haya privado de la vida a *****; NO señala a nadie como responsable de este hecho, sin embargo la testigo se enteró hasta después del homicidio de *****; este testigo No la consta nada de los hechos; esta versión se contradice con lo declarado por la perito Criminalista Adriana ***** Domínguez Guzmán; la cual precisó en su dictamen pericial que la calle es muy angosta que tiene alambrado los lados y que cualquier persona que pasara tenía que darse cuenta del cuerpo que estaba a un lado de la *****.

La admisión de esta entrevista por lectura sin cumplir con las excepciones que establece el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales; trascendió directamente en el fallo de condena; esta Violación **DEBE ORIGINAR EN UNA REPOSICIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO.**

En segundo lugar también me causa agravios debido a que NO SE ACREDITO EL PARENTESCO del suscrito sentenciado ***** con la víctima *****; de lo declaro por los medios de prueba desahogados en el juicio oral no se acredito dicha relación de parentesco o Noviazgo para acreditar el tipo penal de **FEMINICIDIO**.

El hecho por el cual fui sentenciado NO TIENE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO como objetivamente debe ser; se trata de argumentos subjetivos carentes de credibilidad; el testigo *****; dijo en audiencia de juicio oral en la parte que interesa dijo que ***** era su prima y que el día 28 de agosto del 2022 un señor fue a decirle a su casa que le estaban quitando el alambrado de su terreno que tiene en el ejido ***** es por esa razón que el día 29 de agosto de 2022 a las 4:30 de la madrugada salió a bordo de su ***** con dirección al ***** en el ***** del barrio *****; y que cuando pasaron en compañía de su esposa; vio a ***** con *****; es por eso que detuvo la marcha de su *****; y le preguntaron si todo estaba bien; fue ahí que pudo darse cuenta que ***** quería abrazar a *****; ellos se ofrecieron llevarla a su cuarto; pero ***** dijo que la iba a llevar el muchacho; es todo lo que pudo ver el testigo y su esposa después de esto se fueron a sus terrenos en el Ejido *****; dijo que regresaron una hora después a las 5:30 de la mañana; y cuando paso en el lugar donde vio a ***** ella ya no estaba; ya no la vio y tampoco vio a *****; este testigo NO señala directamente al suscrito sentenciado ***** como la persona que haya privado de la vida a *****; y la lectura de la entrevista de *****; misma que dijo, hasta mi casa llego ***** a buscar a mi nieta *****; en relación a los hechos no me consta nada; y lo mismo ocurre con la lectura de la entrevista de *****; dijo es mi esposo *****; íbamos a bordo de una ***** a las 4:30 de la madrugada y que en ese momento se percataron de

que su prima se encontraba en el lugar la hoy víctima y que estaba platicando con **** ***** *****; se ofrecieron a llevarla a su cuarto; pero ella les dijo que No, por lo que ellos se retiraron con dirección al Ejido *****; y que cuando regresaron una hora después a las 5:30 no vieron nada más; y cuando pasaron en el lugar donde vieron a ***** ella ya no estaba; ya no la vio y tampoco vio a *****; **NINGUNO DE ELLOS ; preciso las circunstancias de modo, tipo y lugar del homicidio de la Víctima; Ninguno de los testigos preciso cuales fueron los movimientos motrices o la actividad que realizó el suscrito **** ***** ***** para privar de la vida a ******* *****.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 Apartado "A" (debido proceso) dice en su fracción III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; por lo tanto el Juez debió de valorar adecuadamente cada medio de prueba al ver que No se corroboran entre sí, al notarse claramente la contradicción que existe entre los testigos debía darles el valor de Circunstanciales solo para acreditar el hecho; mas no así para acreditar la responsabilidad penal del suscrito sentenciado.-----

El Juez al momento de Resolver dejó a un lado el artículo 14 Constitucional y la exacta aplicación de la Ley que lo obliga a precisar normas claras y precisas, hechos claros y precisos sin que deje lugar a duda en el sentenciado; por lo tanto el Juez está suponiendo como ocurrieron los hechos y está suponiendo la participación del suscrito sentenciado; y las sentencia No se pueden basar en suposiciones o en apreciaciones personales que estén alejadas de la ley o de la norma jurídica; el Juez de Enjuiciamiento, **VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA** que nos rige; además **No funda ni motiva constitucionalmente la sentencia condenatoria; la sentencia es violatoria de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----

Por lo anterior lo correcto es anular la presente sentencia de condena y ordenar la reposición total del procedimiento para que se repita la audiencia de juicio Oral con un juez que no haya conocido previamente del asunto;-----

Fundo lo anterior en el precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 166026; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Penal-----

Tesis: 1a./J. 71/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, noviembre de 2009, página 86; Tipo: Jurisprudencia-----

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.-----

Si se consintiera que por virtud de la reposición del juicio motivada por la concesión de un amparo directo, el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de garantías, pues uienes hicieran valer éste correrían el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, lo cual originaría que los sentenciados se autolimitaran en el ejercicio de la acción de amparo, conformándose con resoluciones posiblemente injustas. Consecuentemente, en casos como el descrito, el Juez de origen no puede dictar nuevo fallo en el que agrave las penas inicialmente decretadas, por efecto mismo de la concesión del amparo; máxime que en los indicados supuestos la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de obligarlo a que respete el principio de debido proceso. Así, si la reposición del procedimiento se ordena en beneficio y respeto de los derechos procesales del quejoso, ello no puede servir de base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios.-----



Contradicción de tesis 50/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 3 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.- - - - -

Tesis de jurisprudencia 71/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de junio de dos mil nueve.- - - - -

Al momento de resolver el Juez de origen no funda ni motiva su resolución de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió de precisar la exacta aplicación de la ley; tal como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021742; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: II.4o.P.16 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 924; Tipo: Aislada- - - - -

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA. ESOS PRINCIPIOS SON TRANSGREDIDOS CUANDO EN LA SENTENCIA SE APLICA UNA NORMA INCORRECTAMENTE SELECCIONADA.- - - - -

La infracción a los mencionados principios se actualiza, con motivo de la imprecisión en la norma seleccionada, pues ello provoca incertidumbre en el destinatario, a razón que en una parte de la resolución, el tribunal de apelación citó correctamente los preceptos jurídicos vigentes al momento de la comisión de los hechos, e inmediatamente, transcribe la descripción típica de un artículo cuya vigencia temporal fue posterior a la ejecución de aquél y cuyos elementos constitutivos tienen variaciones sustanciales; enunciativamente, ocurre cuando para el análisis teórico del dispositivo utilizado, la autoridad responsable seleccionó la figura típica ulterior a la comisión del hecho, luego replica el mismo precepto para el examen de fondo del asunto, particularmente al pronunciarse sobre la aptitud y eficiencia de los elementos de convicción desahogados para acreditar el antisocial analizado, lo que provoca que introduzca nuevos elementos que no se encontraban en la redacción del precepto aplicable, lo cual vulnera derechos del quejoso por infringir los principios ya mencionados.- - - - -

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 164/2019. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Eva Alejandra Valles Salayandia.- - - - -

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.- - - - -

Dicha sentencia condenatoria No está fundada ni motiva, fundo lo anterior con la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 162465; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: II.2o.P.255 P; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2459- - - - -

Tipo: Aislada- - - - -

SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.- - - - -

De la interpretación armónica, histórica, sistemática y actualizada de los artículos 14, 16, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que **todo acto de autoridad que entrañe afectación a la libertad de una persona, como lo es una sentencia de condena, debe estar justificado en mandamiento escrito que cumpla las formalidades esenciales del procedimiento, motivado y fundado en leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que materializa las garantías de legalidad y seguridad jurídica.** Así, el contenido de los respectivos preceptos constitucionales, por lo que hace a los juicios orales, que se caracterizan porque la mayoría de sus actos se realizan verbalmente, guarda relación directa con los artículos 2, inciso c), 47, 65, 66 y 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que señalan de manera específica que la sentencia que en estos juicios se dicte deberá ser

por escrito y contendrá los requisitos legales respectivos. De lo anterior se muestra la finalidad de seguir con la exigencia de legalidad de todo proceso penal, incluyendo los que habrán de regirse por los principios del sistema acusatorio o adversarial; esto es, la oralidad no excluye la exigencia constitucional de legalidad y seguridad jurídica, basada en la emisión de una sentencia escrita y cabalmente documentada sobre todo para su examen constitucional, pues dicho principio de oralidad, al igual que todos los inherentes al nuevo sistema penal, son propios del proceso ordinario, pero no necesariamente para el juicio de amparo cuya naturaleza y fines son distintos, toda vez que su análisis se basará en los registros o medios de documentación de la actuación de la autoridad y no en el examen reiterativo y directo de lo que es responsabilidad de aquélla. Por lo que es incuestionable que la circunstancia de que los juicios penales de mérito se desarrollen de manera eminentemente oral, no exime a la autoridad responsable de observar los requisitos impuestos por el invocado numeral 16 y demás disposiciones aplicables, al emitir la sentencia que resuelve el asunto en lo principal. Amén de que es necesario documentar, en los términos de las legislaciones procesales respectivas, lo cual otorga certeza jurídica a lo resuelto en un procedimiento y constituye la base de análisis para el eventual control de constitucionalidad en sentido estricto pues, de no ser así, se incumple con la obligación de actuar en congruencia con los citados artículos 14, 16, 20 (en lo conducente a la oralidad) y 133 (por la supremacía constitucional), pues la sentencia definitiva constituye el acto jurídico en donde se plasma la decisión del órgano jurisdiccional que falla la causa o controversia, por lo que es necesario que ese documento público conste como expresión, título o prueba que dé certidumbre de la existencia misma del acto jurídico y perpetúe las manifestaciones en él asentadas, preservando así su contenido para el futuro y librando de posibles contradicciones o desconocimientos, a fin de brindar seguridad y confianza en cuanto a la valoración que la autoridad finalmente realizó respecto de los hechos y pruebas que conoció para resolver de determinada manera; tanto para la seguridad jurídica de los implicados, la potencial revisión de la forma de actuar de la autoridad y la posible ejecución misma del fallo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 77/2010. 15 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.- - -

SEGUNDO AGRAVIO:-----

ME CAUSA AGRAVIOS, la imposición de la pena de prisión de **45 cuarenta y cinco años** de Prisión y multa de 500 Unidades de Medida de Actualización , por el hecho que la Ley señala como delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 164 Bis, fracciones I, III y VI, correlacionado con los artículos 10,(acción) 14, (instantáneo) párrafo primero y segundo facción I, 15, párrafo primero y segundo, 19, párrafo primero primera parte y segundo párrafo, fracción II (autor material), todos del código penal vigente en el Estado de Chiapas; cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre ***** ***** , de hechos ocurridos en ***** *****, Barrio ** ***** , de la Ciudad de Ocosingo, Chiapas.- - - - -

En primer lugar debido a que se viola el principio de **CONTRADICCION** al admitir las por lectura de las entrevistas de ***** ***** y ***** ***** , primero la lectura de la entrevista de ***** ***** , el Juez de Juicio Oral No dio derecho a la defensa de argumentar en razón a la presentación por lectura de este medio de prueba, lo tuvo por admitido sin preámbulos sin darle el derecho al defensor de manifestar en relación a esta Lectura la cual resulta Inconstitucional así lo estableció la:- - - - -

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la sesión del miércoles 10 de enero de 2018; resolvió la **INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVÉ INCORPORAR A LA AUDIENCIA ORAL, MEDIANTE LECTURA, LAS DECLARACIONES DE TESTIGOSZ; Asunto:** Amparo Directo en Revisión 243/20171, **Ministro Ponente:** Jorge Mario Pardo Rebolledo; **Secretario de Estudio y Cuenta:** Alejandro Alberto Díaz Cruz.- - - - -

Votación:-----

El asunto se aprobó por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández emitió voto en contra del asunto.- - - - -



La Primera Sala determinó que es inconstitucional el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, toda vez que es incompatible con el principio de inmediación, que exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con el sujeto de prueba. **Al respecto, se indicó que la ausencia del testigo en la etapa de juicio oral y la incorporación de su declaración mediante lectura constituye un obstáculo que impide al juez o tribunal percibir todos los elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera; lo que ocasiona que el juez no esté en condiciones de formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto-**-----

Y la lectura de la entrevista de *** resulta ser INCONSTITUCIONAL** no se encuadra dentro de los supuestos que establece el artículo 386 del código nacional de procedimientos penales;-----

Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores------

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:-----

I. El testigo o coimputado haya fallecido, **presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio** y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado,-----

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.-----

El supuesto que argumento la Fiscalía para solicitar la incorporación de la entrevista de la testigo por medio de lectura a través de un incidente; dicho incidente el fiscal del Ministerio Publico se debió pronunciar desde el inicio de la audiencia del juicio oral para dar oportunidad a la defensa de imponerse del mismo; ya que caso contrario Viola la adecuada defensa; y no solicitarlo al momento de presentar a su testigo que No llego a Juicio; la Fiscal del Ministerio Publico dijo que su testigo *****; **no podía llegar a juicio porque estaba embarazada y por esa razón No podía declarar; la Ley exige que esta circunstancia esté debidamente acreditada; lo que No ocurrió en este asunto en particular;**-----

LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA PAZ GUTIÉRREZ CORTINA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN; estableció que la maternidad es un proceso biológico natural y no debe ser considerado como una enfermedad, pero de manera arbitraria e Inconstitucional el juez JUAN MANUEL GARCIA FLORES, sin tomar en cuenta los argumentos de la defensa en la cual se le dijo que No era procedente dicha incorporación por lectura de la declaración de la testigo ***** **por el hecho de que está embarazada No fue tomado en cuenta por el Juez de juicio oral** y de forma INCONSTITUCIONAL E ILEGITIMA admitió el incidente y lo resolvió diciendo que si estaba dentro de la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales; **“presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio “ dijo además que la testigo estaba enferma y por lo tanto No podía comparecer a declarar a juicio oral; siendo que la obligación de presentar a los testigos le corresponde a la parte acusadora** así lo establece el artículo 20 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales; con esto el juez se volvió PARCIAL inclinándose en todo a la Fiscalía del Ministerio Publico con el único fin de obtener una condena; esta decisión de incorporar por lectura a la testigo ***** **trascendió directamente en el fallo de sentencia de condena;**-----

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la sesión del miércoles 10 de enero de 2018; resolvió la **INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVÉ INCORPORAR A LA AUDIENCIA ORAL,**

MEDIANTE LECTURA, LAS DECLARACIONES DE TESTIGOSZ; Asunto:
Amparo Directo en Revisión 243/20171, **Ministro Ponente:** Jorge Mario Pardo Rebolledo; **Secretario de Estudio y Cuenta:** Alejandro Alberto Díaz Cruz.-

Votación:-

El asunto se aprobó por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández emitió voto en contra del asunto.-

La Primera Sala determinó que es inconstitucional el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, toda vez que es incompatible con el principio de inmediación, que exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con el sujeto de prueba. **Al respecto, se indicó que la ausencia del testigo en la etapa de juicio oral y la incorporación de su declaración mediante lectura constituye un obstáculo que impide al juez o tribunal percibir todos los elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera; lo que ocasiona que el juez no esté en condiciones de formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto.**

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

TERCER AGRAVIO.-

Me causa agravios la **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONTRACCION Y LA PARCIALIDAD DEL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**; esto ocurrió al momento de la Incorporación de la lectura de la declaración ***** (mediante incidente que se resolvió el mismo día 12 de junio del 2024 en la audiencia de juicio Oral fue resuelto de manera INCONSTITUCIONAL no se encuadra dentro de los supuestos que establece el artículo 386 del código nacional de procedimientos penales;-

Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores-

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:-

I. El testigo o coimputado haya fallecido, **presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio** y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado,-

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.-

El supuesto que argumento la Fiscalía para solicitar la incorporación de la entrevista de la testigo por medio de lectura a través de un incidente; dicho incidente el fiscal del Ministerio Publico se debió pronunciar desde el inicio de la audiencia del juicio oral para dar oportunidad a la defensa de imponerse del mismo; ya que caso contrario Viola la adecuada defensa; y no solicitarlo al momento de presentar a su testigo que No llego a Juicio; la Fiscal del Ministerio Publico dijo que su testigo *****; **no podía llegar a juicio porque estaba embarazada y por esa razón No podía declarar; la Ley exige que esta circunstancia esté debidamente acreditada; lo que No ocurrió en este asunto en particular;-**

LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD MATERNA, A CARGO DE LA DIPUTADA PAZ GUTIÉRREZ CORTINA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN; estableció que la maternidad es un proceso biológico natural y no debe ser considerado como una enfermedad, pero de manera arbitraria e Inconstitucional el juez JUAN MANUEL GARCIA FLORES, sin tomar en cuenta los argumentos de la defensa en la cual se le dijo que No era procedente dicha incorporación por lectura de la declaración de la testigo ***** **por el hecho de que está embarazada No fue tomado en cuenta por el Juez de juicio oral** y de forma INCONSTITUCIONAL E ILEGITIMA admitió el incidente y



lo resolvió diciendo que si estaba dentro de la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales; **“presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio “ dijo además que la testigo estaba enferma y por lo tanto No podía comparecer a declarar a juicio oral; siendo que la obligación de presentar a los testigos le corresponde a la parte acusadora así lo establece el artículo 20 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales; con esto el juez se volvió PARCIAL inclinándose en todo a la Fiscalía del Ministerio Público con el único fin de obtener una condena; esta decisión de incorporar por lectura a la testigo ***** trascendió directamente en el fallo de sentencia de condena;-**-----

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la sesión del miércoles 10 de enero de 2018; resolvió la **INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVÉ INCORPORAR A LA AUDIENCIA ORAL, MEDIANTE LECTURA, LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS;** Asunto: Amparo Directo en Revisión 243/20171, **Ministro Ponente:** Jorge Mario Pardo Rebolledo; **Secretario de Estudio y Cuenta:** Alejandro Alberto Díaz Cruz.-

Votación:------

El asunto se aprobó por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández emitió voto en contra del asunto.-

La Primera Sala determinó que es inconstitucional el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, toda vez que es incompatible con el principio de intermediación, que exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con el sujeto de prueba. **Al respecto, se indicó que la ausencia del testigo en la etapa de juicio oral y la incorporación de su declaración mediante lectura constituye un obstáculo que impide al juez o tribunal percibir todos los elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera; lo que ocasiona que el juez no esté en condiciones de formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto-**-----

El juez de juicio oral admitió la lectura de esta testigo con el único fin de robustecer la declaración del testigo CIRCUNSTANCIAL *****; **el Fiscal del Ministerio Público leyó;** es mi esposo *****; íbamos a bordo de una ***** a las 4:30 de la madrugada y que en ese momento se percataron de que su prima se encontraba en el lugar la hoy víctima y que estaba platicando con *****; se ofrecieron a llevarla a su cuarto; pero ella les dijo que No, por lo que ellos se retiraron con dirección al Ejido *****; y que cuando regresaron una hora después a las 5:30 no vieron nada más; y cuando pasaron en el lugar donde vieron a ***** ella ya no estaba; ya no la vio y tampoco vio a *****; este testigo NO señala directamente al suscrito sentenciado ***** como la persona que haya privado de la vida a *****; NO señala a nadie como responsable de este hecho, sin embargo la testigo se enteró hasta después del homicidio de *****; este testigo No la consta nada de los hechos; esta versión se contradice con lo declarado por la perito Criminalista Adriana Guadalupe Domínguez Guzmán; la cual precisó en su dictamen pericial que la calle es muy angosta que tiene alambrado los lados y que cualquier persona que pasara tenía que darse cuenta del cuerpo que estaba a un lado de la ***** **El juez violó el DEBIDO PROCESO y el derecho de DEFENSA ADECUADA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN; esto afecta mi defensa y trascendió en el Fallo de condena impuesto en mi contra, además por las irregularidades procesales en el desarrollo del Juicio Oral; la audiencia de juicio oral la cual se debe regir bajo los principios del sistema del sistema de Justicia Penal, regida en el artículo**

20 de la Constitución Política que nos rige; es precisa al señalar que el “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.” Dichos principios fueron violados flagrantemente en el desarrollo del Juicio oral; el juez rompe con el equilibrio procesal pues no se actualiza una excepción válida conforme a lo establecido en el artículo 20 Apartado A, Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Por lo anterior lo correcto es anular la presente sentencia de condena y ordenar la reposición total del procedimiento para que se repita la audiencia de juicio Oral con un juez que no haya conocido previamente del asunto;-----

Fundo lo anterior con lo establecido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación;-----

Registro digital: 2017197, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época-----
Materias(s): Común; Tesis: XXVII.3o. J/39 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2746; Tipo: Jurisprudencia-----

VIOLACIONES PROCESALES. PUEDEN INVOCARSE EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO POSTERIOR, SI LEGAL Y MATERIALMENTE NO ERAN SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN O ANÁLISIS OFICIOSO DESDE EL PRIMERO.-----

El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el primer juicio de amparo directo que se promueva en relación con un proceso ordinario, debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y aquellas que, cuando proceda, se adviertan en suplencia de la queja. Asimismo, prescribe que si dichas violaciones no se invocaron en un primer juicio, mediante concepto de violación o, en su caso, en suplencia de la queja, ya no podrán examinarse en un juicio de amparo posterior. No obstante, la imposibilidad jurídica para hacer valer esas violaciones o para analizarlas en suplencia de la queja en un juicio de amparo posterior, por regla general, sólo se extiende a aquellas que, por existentes, debieron invocarse en el primer juicio, es decir, las que desde ese instante la quejosa estaba en posibilidad legal y material de hacer valer, o aquellas que el Tribunal Colegiado de Circuito podía examinar oficiosamente. Ello es así, porque no sería lógico ni jurídico considerar que el Constituyente impuso un deber tanto a la quejosa como al Tribunal Colegiado de Circuito, si frente a él no están en posibilidad legal ni material de cumplirlo. Consecuentemente, las violaciones procesales pueden invocarse en un juicio de amparo directo posterior, si legal y materialmente no eran susceptibles de impugnación o análisis oficioso desde el primer juicio, como por ejemplo, las que sobrevienen o surgen con posterioridad a una reposición del procedimiento derivada del cumplimiento de la protección constitucional otorgada en un primer juicio de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 107/2015. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Amparo directo 121/2015. Abel Navarro Bueno. 5 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Ermilo Aguilar Pavón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Amparo directo 694/2016. Abel Navarro Bueno. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Amparo directo 236/2017. Arnulfo Rodas Cuan. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Amparo directo 668/2017. Claudio Guzmán Arcos. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----



CUARTO AGRAVIO. - La suspensión de mis derechos civiles y políticos, que, para ello, se girase el oficio respectivo al Instituto Federal Electoral.- - - - -

PETICIÓN DE FONDO:

Solicito que esta Sala regional en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, **ME CONCEDA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SUSCRITO SENTENCIADO **** * ***** * *******, solicitud que fundo en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con número de Registro digital: 2019737; de la Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732; Tipo: Jurisprudencia.- - - - -

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.- - - - -

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.- - - - -

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 298/2016, que dio origen a la tesis aislada XVII.1o.P.A.44 P (10a.), de título y subtítulo: **"RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.)"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2908, con número de registro digital: 2014000.- - - - -

Tesis de jurisprudencia 17/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve.-----

Por lo anterior, se amplía el catálogo de derechos humanos garantizados y protegidos por nuestra Carta Magna, por lo que actualmente los derechos humanos constituyen a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, un nuevo parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual los órganos jurisdiccionales deberán analizar la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, de conformidad con las tesis jurisprudencial P/J. 20/2014 emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor suficiente:-----

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."- -

Por lo anterior pido a ustedes ciudadanos Magistrados de la Sala Regional Colegiada en Materia Penal, zona 01 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que al momento de resolver el presente recurso de apelación tengan a bien **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha 04 cuatro de Julio del 2024, dictada por el Juez de Enjuiciamiento de Ocosingo, Chiapas, Licenciado **JUAN MANUEL GARCIA FLORES** y en su lugar emitir una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor del suscrito **** * por el hecho que la Ley señala como delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 164 Bis, fracciones I, III y VI, correlacionado con los artículos 10,(acción) 14, (instantáneo) párrafo primero y segundo fracción I, 15, párrafo primero y segundo, 19, párrafo primero primera parte y segundo párrafo, fracción II (autor material), todos del código penal vigente en el Estado de Chiapas; cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre ***** *, de hechos ocurridos en ***** *, Barrio ** ***** , de la Ciudad de Ocosingo, Chiapas, dentro de la causa penal:**101/2022.**-----

Por lo antes expuesto motivado y fundado;-----

A ustedes ciudadanos Magistrados que integran la Sala Regional Mixta, zona 03, de San Cristóbal, Chiapas, respetuosamente pido:-----

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito, interponiendo **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA**, de fecha 04 cuatro de Julio del 2024, dictada por el Juez de



Enjuiciamiento Licenciado **JUAN MANUEL GARCIA FLORES**, en contra del suscrito **** * , por el hecho que la Ley señala como delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 164 Bis, fracciones I, III y VI, correlacionado con los artículos 10,(acción) 14, (instantáneo) párrafo primero y segundo facción I, 15, párrafo primero y segundo, 19, párrafo primero primera parte y segundo párrafo, fracción II (autor material), todos del código penal vigente en el Estado de Chiapas; cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre ***** , de hechos ocurridos en ***** , Barrio ** * , de la Ciudad de Ocosingo, Chiapas, dentro de la causa penal:**101/2022**.-----

SEGUNDO: En su momento procesal oportuno, **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha 04 cuatro de Julio del 2024, dictada por el Juez de Enjuiciamiento Licenciado **JUAN MANUEL GARCIA FLORES** y en su lugar emitir una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor del suscrito **** * , por el hecho que la Ley señala como delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 164 Bis, fracciones I, III y VI, correlacionado con los artículos 10,(acción) 14, (instantáneo) párrafo primero y segundo facción I, 15, párrafo primero y segundo, 19, párrafo primero primera parte y segundo párrafo, fracción II (autor material), todos del código penal vigente en el Estado de Chiapas; cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre ***** , de hechos ocurridos en ***** , Barrio ** * , de la Ciudad de Ocosingo, Chiapas, dentro de la causa penal:**101/2022**.-----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 456, 467, 468 Fracción II, 469, 471 Párrafo Primero y Segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, a **solicitud de esta parte interesada, señalar fecha y hora para exposición de alegatos aclaratorios sobre los agravios y una vez abierta la audiencia, se conceda la palabra esta parte recurrente**, dictando preferentemente la determinación correspondiente de plano y en la propia audiencia.”.-----

IX.- Contestación de agravios.-----

Corresponde en este apartado dar contestación a los agravios expresados por el hoy sentenciado, sin que se haya advertido violación alguna a sus derechos humanos, por tanto, este tribunal de alzada procede a contestar los motivos de inconformidad planteados, en los términos siguientes : -----

Como **primer motivo de agravio**, aduce el ahora sentenciado que le agravia la pena impuesta de cuarenta y cinco años y la multa de quinientas unidades de medida y actualización, sin que se hubiera acreditado su responsabilidad penal, toda vez que no hubo señalamiento directo como responsable del hecho, sostiene que las pruebas son subjetivas y circunstanciales, aunado a que la resolución combatida se basa en violaciones al principio de contradicción, al derecho de adecuada defensa y la parcialidad con la que se condujo el juez, sin que se hubiera fundado y motivado

adecuadamente la resolución.-----

En este sentido, debe decirse que contrario a su argumento, tanto el delito como la responsabilidad penal se encuentran plenamente acreditados; ciertamente, como lo afirma el apelante no hubo una sindicación directa en su contra que dijera en audiencia de juicio que pudo apreciar el momento justo en el que el activo privó de la vida a la pasivo, no obstante ello, el testigo ***** *****, manifestó en la referida audiencia haberlo visto peleando con la hoy extinta, escasos momentos antes de que perdiera la vida, por lo que en una **inferencia lógica**, si a las cuatro treinta de la madrugada aproximadamente fueron vistos el activo y la hoy fallecida en un altercado, a grado tal que se detuvo a preguntarle a su prima si todo estaba bien, que si la llevaban a su casa, respondiéndoles ésta que **** ***** ***** la iba a llevar, y si una hora después, cuando regresaron por el mismo camino donde los habían visto discutir, ya no vieron nada y horas después la encontraron muerta sobre el mismo camino, son hechos fácticos que permiten arribar a la conclusión lógica jurídica de haber sido la persona que la privó de la vida, máxime que no existe prueba en contrario que justificara una diversa hipótesis.-----

Debiendo destacarse que la inferencia lógica jurídica, es una figura jurídica permitida y reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un proceso mental que consiste en deducir o demostrar una conclusión racional a partir de hechos presentados, en el ámbito jurídico, se utiliza como regla de lógica para la prueba durante un juicio.-----

Es así que la inferencia es un proceso de pensamiento que parte de la información que se cree que es verdadera y llega a una conclusión relacionada con ella; cuando una conclusión se deriva lógicamente de las premisas, se dice que se infiere de ellas. La lógica jurídica es el área de la técnica que aplica los recursos de la lógica general en el campo del derecho, estos recursos incluyen la



lógica indicativa formal, la lógica deóntica y la retórica. - - - - -

En el ámbito jurídico, las inferencias pueden ser complejas, es decir, contener más de un paso inferencial; esto permite que la inferencia se ramifique, ya que no es necesario que una premisa fáctica sustente una única inferencia. - - - - -

Corolario de lo anterior es que si tenemos como premisas fácticas que el hoy sentenciado fue la última persona con la que la vieron con vida, en la temporalidad que marca la ventana de muerte, que estaban peleando y que horas después es encontrada sin vida en el mismo camino en donde se hallaban discutiendo, es inconcuso que todo apunta a la participación del hoy sentenciado en el evento delictivo en el que perdiera la vida la pasivo, pues las referidas premisas permiten inferir de manera lógica y jurídica que **** ***** ***** fue quien la privó de la vida; conclusión que se robustece con la declaración de ***** ***** ***** , quien manifestó que ella se enteró del fallecimiento de su prima por medio de la red social ***** , el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, que no se encontraba identificada, porque su tía, la madre de la hoy extinta, no contaba con documentación para identificarse ella, por lo que la testigo antes mencionado tuvo que realizar la diligencia de identificación de cadáver y solicitar la entrega del cuerpo para sepultarla; sobre los hechos en los que perdiera la vida su prima, fueron que ese día veintinueve de agosto del año referido, había ido conjuntamente con su esposo a ver un terreno en el que les habían informado la noche anterior que les estaban robando el alambre con el que tenían cercado su terreno, por lo que aproximadamente a las cuatro de la mañana se dirigieron hacia la ampliación ***** ***** , rumbo al ***** ***** ”, ubicado sobre el ***** ***** , ya que entraba a trabajar a las cinco cuarenta y cinco de la mañana, que al pasar una ***** vieron a dos personas discutiendo, al acercarse se dieron cuenta que se trataba de su prima hoy fallecida, quien vestía con una ***** de color **** y un ***** ***** y ***** , quien estaba

acompañada por **** ***** ***** ***** , lo cual se les hizo raro, ya que lo conoce porque fue novio de su prima y sus tías no lo aceptaron porque tomaba mucho y era violento cuando estaba alcoholizado, y como no querían que sufriera le prohibieron que anduviera con él. Dijo que cuando la vieron con él, le preguntaron si estaba bien, que si quería que la llevaran a su casa, pero contestó que estaba bien, que no se preocuparan, que ***** la iba a llevar a su casa, por lo que siguieron su camino, ya que debían regresar rápido porque la testigo entraba a trabajar a la ***** de ***** "*****", a las cinco cuarenta y cinco, que como a las cinco cuarenta, pasaron de regreso pero de prisa y ya no vieron nada, dirigiéndose a su trabajo, enterándose horas después de la muerte de su prima por redes sociales. - - - - -

Manifestaciones de las que se infiere con mayor fuerza la conclusión de haber sido **** ***** ***** ***** la última persona con la que vieron a la hoy occisa momentos antes de su deceso violento, quienes se encontraban discutiendo en las cercanías de donde fue hallada sin vida, y que tales eventos coinciden con la ventana de muerte, es decir, entre la hora aproximada de la muerte y el tiempo en que fueron vistos juntos.- - - - -

A mayor abundamiento, también se encuentran las manifestaciones vertidas por la abuela de la pasivo, ***** ***** ***** , de la que se obtuvo que el lunes esperaron a su nieta todo el día y como no llegó la fueron a buscar porque no aparecía, pero previo a que salieran a buscarla, llegó a su casa ***** para preguntar si ya había llegado ***** , diciéndole que no había llegado, pidiéndole éste que le dijera a su hija ***** ***** que la fueran a buscar, que a lo mejor la habían metido a la cárcel o la habían molestado, que habían hombres que matan y las hacen picadillo y las meten en cajas, que él se encontraba como nervioso y voleaba a ver a todos lados, que también le manifestó que un día antes de que llegara a su casa le había invitado una caguama a su nieta (es decir el día de los hechos), y que la dejó en el mercado; de ahí que le



llamaron a su hija ***** , de la ***** donde trabajaba la hoy fallecida, diciéndole que habían encontrado a una persona que se parecía a ella, que posteriormente regresó su hija llorando, diciéndole que su nieta estaba muerta y que quien la había matado había sido ***** , el mismo que había llegado a preguntar por ella; de ahí que se robustece que la última vez que la vieron con vida se encontraba discutiendo con el activo, que él mismo reconoció ante la testigo que le había invitado una caguama el día antes que perdiera la vida, que denotaba nerviosismo, volteando a ver a todos lados, por lo que se infiere sin lugar a dudas, como bien resolvió el juez de enjuiciamiento, haber sido la persona que privó de la vida a la hoy difunta. - - - - -

De igual manera, como bien determinó el juzgador, que de la necropsia de ley se desprende que la hoy occisa contaba con ***** de edad, que falleció el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, que la vestimenta era un ***** , con ***** , que presentaba sugilaciones, comúnmente llamados chupetes o chupetones, en ambas glándulas mamarias, tres mordiscos en el brazo izquierdo, excoriación en codo del mismo brazo, probablemente por caída y lesión en rodilla de cuatro centímetros, encontrando un hematoma que lesionó el músculo propio del cuello, del sistema nervioso, venas y arterias del cuello, abultamiento en la laringe, faringe y tráquea, que fue la causa de la muerte por estrangulamiento, que de acuerdo con el cronotanodiagnóstico de la hora en la que se realizó la necropsia aproximadamente a las quince horas y la hora de la muerte había transcurrido aproximadamente diez horas. - - - - -

De ahí que contrario a lo que afirma el recurrente, las pruebas no son subjetivas y sí constituyen prueba circunstancial, como enseguida se analizará; se estima legal la realización de un ejercicio argumentativo inferencial sobre la valoración de las pruebas desahogadas en juicio y, **con mayor razón, en tratándose de**

asuntos en los que es necesario juzgar con perspectiva de género, pero siempre que el resultado de ese ejercicio satisfaga el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, como acontece en el caso sometido a revisión. - - - - -

Además, se establece que ese ejercicio inferencial lógico juega un papel relevante en casos relacionados con la privación de la vida de las mujeres, porque ante la ausencia de prueba directa, los juzgadores tienen la obligación de examinar escrupulosamente si el conjunto de indicios, debidamente relacionados, pudieran llevar a la conclusión de la responsabilidad del agente agresor, lo cual implica per se un análisis sensible, exhaustivo y con un amplio criterio por parte del juzgador con la finalidad de no generar impunidad en este tipo de delitos que requieren un análisis valorativo con perspectiva de género pero, a su vez, respetando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, para no llegar al ámbito de la arbitrariedad. - - - - -

Por tanto, si de la totalidad de los medios de prueba se obtiene información relevante, es decir, que de ellos emanaron una serie de inferencias lógicas extraídas del hecho acreditado, porque fueron obtenidos de manera legal, indicios unívocos, concurrentes, convergentes e interrelacionados entre sí; entonces, permiten un razonamiento razonable, certero y fiable, más allá de toda duda sobre la intervención del sujeto activo en la comisión del hecho delictuoso. - - - - -

Al respecto también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que **en los casos en que no exista prueba directa, es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.** - - - - -

Sobre este tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio que constituye jurisprudencia, determinando que



la prueba indiciaria o circunstancial está dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y de las reglas de la experiencia, se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. - - - - -

En ese sentido, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 259 párrafo segundo, 265, 359 y 402 del código nacional de procedimientos penales, establecen de forma clara la valoración de la prueba de manera libre y lógica, sin que ello signifique la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno.- - - - -

Así, el sistema de libre valoración de la prueba establecido en el sistema penal acusatorio y oral implica la posibilidad legal de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier clase de fuente de prueba, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, por lo que en este sistema, a la prueba se le otorga un determinado valor bajo un proceso racional y apoyándose en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que lleguen deriven de un ejercicio de deducción. - - - - -

En ese contexto, la prueba circunstancial es compatible con el sistema libre de valoración de las pruebas del proceso penal acusatorio y oral, dado que no transgrede, por sí misma, ningún derecho fundamental de los acusados, pues puede generar convicción en el juzgador para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia de un hecho fáctico. - - - - -

Para robustecer los argumentos anteriores se cita por aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción PR.P.CN. J/3 P (11a.), en materia penal, pronunciada por el Pleno Regional en

Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, undécima época, publicada el 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas, en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera **de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023**, visible en la gaceta del semanario judicial de la federación, libro 26, junio de 2023, tomo VI, página 5712, con registro digital: 2026663, de rubro y texto del tenor siguiente: - - - - -

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS.- - - - -

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de diversos juicios de amparo directo, en los que se dilucidó si la prueba indiciaria o circunstancial es o no compatible con el sistema penal acusatorio y oral, pues mientras uno de ellos consideró que en dicho sistema sí es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, pero su resultado debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, el otro sostuvo que la técnica del relato que estriba en una mera relatoría abstracta de los hechos probados, es una circunstancia que se traducirá en que, en realidad, no se motivó la determinación de los hechos. - - - - -

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que es compatible la prueba indiciaria o circunstancial con el sistema penal acusatorio, siempre que el juzgador exprese el razonamiento jurídico por medio del cual construyó sus inferencias, haciendo mención de las pruebas específicas para tener por acreditados los hechos base y de los criterios racionales que guiaron su valoración. - - - - -

Justificación: La prueba indiciaria o circunstancial está dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y de las reglas de la experiencia, se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. En ese sentido, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 259, párrafo segundo, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen de forma clara la valoración de la prueba de manera libre y lógica, sin que ello signifique la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Así, el sistema de libre valoración de la prueba establecido en el sistema penal acusatorio y oral implica la posibilidad legal de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier clase de fuente de prueba, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, por lo que en este



sistema a la prueba se le otorga un determinado valor bajo un proceso racional y apoyándose en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que lleguen deriven de un ejercicio de deducción. En ese contexto, la prueba circunstancial es compatible con el sistema libre de valoración de las pruebas del proceso penal acusatorio y oral, dado que no transgrede, por sí misma, ningún derecho fundamental de los acusados, pues puede generar convicción en el juzgador para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia de un hecho fáctico; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado legítimo el uso de la prueba circunstancial siempre que de ella pueda inferirse alguna conclusión considerativa sobre los hechos.” -----

De ahí que devengan **infundadas** sus manifestaciones, de ser pruebas subjetivas; de igual manera, equívoca resulta su manifestación de que la resolución combatida se basa en violaciones al principio de contradicción, puesto que de la audiencia se aprecia que la defensa participó activamente, realizando conainterrogatorios y los cuestionamientos que estimó pertinentes, sin que se aprecie vulneración al derecho de adecuada defensa, pues estuvo asistido por dos abogados particulares ***** ****
***** y ***** ***** *****, con patente para ejercer la carrera de licenciados en derecho, demostrando destrezas en su actuación defensiva. -----

Así tampoco se advierte que el juzgador se hubiera conducido de manera parcial, pues de la visualización de la audiencia, se puede apreciar con meridiana claridad que fue imparcial, respetando en todo momento el derecho de las partes, y contrario a lo que aduce la sentencia apelada, se aprecia fundada y motivada, pues el juez respetó el marco normativo que rige la etapa final de juicio, sustanciando su actuación con los dispositivos normativos aplicables al caso concreto y desarrolló la motivación que este tribunal de alzada comparte; y, la circunstancia que la sentencia hubiera sido adversa a su interés, no obedece a alguna vulneración de sus derechos fundamentales, de ahí que resulte desacertada esa parte de su motivo de agravio. -----

Seguidamente arguye que el agravio que mayor perjuicio le causa es la incorporación por lectura de la entrevista de la *****
*****, la cual fue admitida en forma inconstitucional y arbitraria, ya que no encuadra dentro de los supuestos del artículo 346 del código nacional de procedimientos penales, y el fiscal solicitó mediante incidente la incorporación por lectura del testimonio referido, cuando lo debió haberlo solicitado desde el inicio de la audiencia de juicio oral, para dar oportunidad a la defensa de imponerse del mismo, de lo contrario se violenta el principio de adecuada defensa, señalando que no podía llegar a juicio porque estaba embarazada y que por tal razón no podía declarar, siendo que la ley exige que esas circunstancias deben acreditarse, lo que en la especie no ocurrió, argumentando que según la ley de protección a la salud materna, el embarazo no debía considerarse como una enfermedad, por lo que de manera arbitraria e inconstitucional, el juez, sin tomar en cuenta los argumentos de la defensa, dijo que era procedente la incorporación por lectura de la declaración de la testigo, sin que se hubiera acreditado que presentaba un trastorno mental transitorio o hubiera perdido la capacidad para declarar en juicio, siendo obligatorio para la parte acusadora presentar a sus testigos, actuando por tanto de manera parcial hacia el lado de la fiscalía, con el único fin de imponer una condena, admitiendo la declaración de *****

*****, lo que trascendió directamente al fallo. - - - - -

Así también argumenta que la declaración de *****

***** que fue incorporada a efecto de robustecer el testimonio circunstancial de *****

*****, por lo que al no satisfacerse las excepciones que establece el artículo 386 del código nacional de procedimientos penales, debe ordenarse la reposición total del procedimiento. - - - - -

Sobre el particular debe decirse que ciertamente, como lo señala, se incorporó por lectura la entrevista de la *****

*****, empero no puede afirmarse que no encuadra dentro de los supuestos del artículo 346 del código nacional de procedimientos

de abril de dos mil veinticuatro, el perito ISABEL DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, perito médico señaló rindió dictamen médico en el cual refirió que a las doce con cincuenta del nueve de abril de dos mil veinticuatro, se constituyó al domicilio de ***** , en donde encontró a dicha persona recostada en su cama quien refirió ser ***** , de treinta y nueve años de edad, dice el perito médico que a la exploración médica encontró con signos vitales dentro de los límites normales, que la encontró cooperadora al interrogatorio, orientada en tiempo, espacio y persona, que presenta debilidad y una deambulaci3n nordámica inaudible, con preferencia a estar decúbito dorsal, también el perito señaló que presentaba patología agravada consisten en diabetes melitus con valoraci3n de glucosa y alteraci3n académica debido a su entidad patológica, también advirtió en dicha dictamen palidez de tez y conjuntivas que a la exploraci3n física abdominal presentaba un útero y matriz gestante correspondiente a cinco meses de gestaci3n de acuerdo a la última fecha de menstruaci3n, concluyendo el perito médico después de haber realizado la revisi3n médica y obstetra y física encontró que presentaba gestaci3n de cinco meses de embarazo, presentando riesgos para el binomio, es decir para la madre y el producto de aborto o parto prematuro debido a su padecimiento de diabetes mellitus y tensi3n arterial, con riesgos de preclamsia que requería reposo absoluto en el área domiciliaria. - - - - -

Cabe recordar su señoría que la programaci3n de dicha audiencia se difirió, por lo que este tribunal a su digno cargo nombró nueva fecha señalando para esto, la fecha de hoy, para que entregara los citatorios correspondientes para hacerlo del conocimiento a los testigos la comparecencia ante este órgano.- - - - -

En relaci3n a este oficio, el elemento **** ***** , mediante oficio número 79/DGPE/CSF/DESC/2024, de fecha once de mayo de dos mil veinticuatro, informó que, informó que el día diez de mayo de dos mil veinticuatro, se trasladó al municipio de, perd3n al municipio de Ocosingo, Chiapas, para hacer entrega de los citatorios, pero al arribar al municipio y poste, al constituirse, perd3n, al domicilio ubicado en Calle ***** sin número, del barrio de ***** de esta, de este municipio de Ocosingo, Chiapas, al llegar a dicho domicilio salió una persona del sexo femenino, que éste se identificó plenamente como agente de la policía, explicarle los motivos y preguntarle por la señora ***** , ésta manifestó ser hermana de la señora ***** , identificándose como la señora ***** , quien dijo ser hermana de la testigo y que ésta se encontraba muy delicada de salud, por ese motivo ella no podía recibir la notificaci3n, y que en relaci3n a la notificaci3n del señor ***** , pues ella realizaría lo conducente.- - - - -

Atento a lo anterior, el policía de referencia realizó una acta de entrevista a la persona de nombre ***** , quien refirió en la parte que interesa que es su hermana ***** , que su hermana no puede recibir el citatorio que le enviado debido a que ella se encuentra muy delicada de salud por el embarazo de alto riesgo que tiene, ya que tiene diabetes y sufre de preclamsia y por prescripci3n médica tiene que estar en absoluto reposo, así también no puede sufrir ningún tipo de disgusto que puede poner en riesgo su vida y la del bebé; señaló también la persona de referencia que el médico que le lleva su control y le prescribe reposo absoluto es el doctor ***** , que es quien tiene su consultorio en el municipio de Ocosingo, Chiapas; por lo tanto la señora ***** hace entrega del carnet, así como de recetas médicas y estudios de laboratorio; así también señaló que la próxima



cita médica que tenía la persona de referencia era hasta el tres de junio de dos mil veinticuatro; se advierte que se anexa a dicha entrevista la credencial de elec, copia de la credencial de elector a nombre de ***** *****; así también se advierten diversas esas recetas médicas en la que se puede señalar que la persona, la señora ***** ha acudido al consultorio médico “*****” ubicado aquí en el municipio de Ocosingo, Chiapas, así también su médico tratante es el señor ***** *****, con cédula profesional ***** y con número de cédula de especialidad *****; así también se advierte, derivado de lo anterior su señoría, perdón, la representación social mediante el oficio correspondiente, ordenó al comandante de la policía de investigación, acudir al consultorio del médico de referencia y solicitar el expediente clínico o las notas médicas de la persona de referencia.-----

Por lo anterior, con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el elemento ***** informaba que remitió expediente clínico enviado por el doctor ***** de la persona de nombre *****. Del expediente clínico pues sí podemos advertir su señoría que el médico tratante, ha tratado y ha diagnosticado a la señora ***** con diabetes pre gestacional esto corroborado por los diversos estudios; así también de dicho, de dichas notas médicas o expediente clínico también se puede advertir el diagnóstico del especialista, el cual señala que es un embarazo de veintiséis punto cuatro semanas de gestación por ultrasónico, con diabetes pre gestacional, embarazo de alto riesgo, hipertensión pre gestacional controlada; así también advierte signos de alarma obstétricos, es decir, cefalea en la testigo, zumbido de oídos, mareo, visión borrosa, dolor abdominal, sangrado transvaginal, salida de líquido transvaginal, así también sugiere evitar esfuerzos, exposición a estrés o viajes por embarazo de alto riesgo.-----

Derivado de esto su señoría, la representación social tuvo a bien enviar oficio de petición al licenciado, al subdirector de servicios periciales para que realizara una opinión médica, pedir una opinión técnica médica del estado que guarda ***** con la finalidad que determinara que si dicha persona era, se encontraba incapacidad para acudir a audiencia de juicio oral programada para el miércoles dos de julio de dos mil veinticuatro, a las doce horas, es basándose en los documentos ya referidos.-----

Atento a lo anterior, obra el peritaje emitido por el doctor ***** ***** ***** perito adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena, quien emite opinión técnica médica en la patología de la C. ***** esto de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro; en dicha opinión técnica, el médico de referencia concluyó que: La señora ***** requiere reposo absoluto en área domiciliaria y hospitalaria con tratamiento, no exponerse en situaciones de estrés ni otro tipo de emociones, valoración constante de la viabilidad del producto de la gestación, que en relación a su petición si es viable que dicha persona asista a la audiencia de juicio oral programada para el doce de julio a las once horas en el juzgado de control y tribunal de enjuiciamiento de Ocosingo, se recomienda no asistir a la audiencia ya que no es viable que se presente en audiencia de juicio oral, ya que esto le provocaría un estrés por las condiciones ya referidas estarían en riesgo la vida del producto, de la gestación así como la vida misma de *****.- - - -

Por lo anterior su señoría, esta representación social, con fundamento en el artículo 386 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la hipótesis de que ésta no tiene la capacidad para comparecer a juicio, solicita

que la declaración de ***** , cuyo testimonio es fundamental, es parte fundamental de los órganos de prueba con la que el ministerio público puede probar su teoría del caso, sea incorporada previa lectura a través de los registros que previamente la persona de referencia declaró ante el ministerio público, toda vez de que como se ha manifestado la causa por la cual no comparece ante este tribunal es por encontrarse en estado delicado de salud, debido al embarazo de alto riesgo que ésta cursa.”- - - - -

De acuerdo a lo anterior, este tribunal de apelación comparte el criterio del juez de enjuiciamiento, de incorporar por lectura la declaración de la referida testigo, en virtud, que si bien es cierto, como lo argumenta el apelante, el estado gestacional no puede considerarse como una enfermedad, sin embargo, la testigo presentaba diabetes mellitus, lo cual es una condición que complica cualquier embarazo, por los riesgos que corre tanto la madre como el producto, aunada la preclamsia, por lo que era evidente que de forzar su declaración ante presencia judicial podría poner en riesgo tanto a la madre como el producto de la gestación.- - - - -

Y ciertamente el artículo 365 del código nacional de procedimientos penales, previene los casos de excepción a la obligación de comparecencia por parte de los testigos, en donde específicamente, en la fracción IV, se exceptúa de esa obligatoriedad los que por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el órgano jurisdiccional estén imposibilitados de hacerlo, como en el caso acontece; seguidamente el dispositivo 366 del ordenamiento en cita, señala los testimonios especiales, señalando que las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar en el que se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia, no obstante lo anterior, en el caso de estudio, de haberse realizada de tal manera hubiera generado estrés para la madre y producto e incidir en su estado de salud, pues de acuerdo a las máximas de la experiencia es consabido que para todas las personas que tienen que rendir testimonio en una sala ante el juez, rodeada de diversas personas, sabiéndose videograbadas, genera un impacto emocional o un



índice alto de estrés, por lo que se estima que lo anterior, es una situación sui generis, que se encuentra justificada de manera científica, por lo que desde la perspectiva de género, de negarse la incorporación por lectura se impediría la impartición de justicia a la víctima de **feminicidio**, máxime que no se trata de la prueba fundamental para la acreditación del delito y de la responsabilidad penal, sino de una prueba más que demuestra la acreditación del delito y la responsabilidad penal, ahí que se estime acertado por parte del juzgador de enjuiciamiento la incorporación por lectura de dicha declaración. - - - - -

En relación a su argumento relativo a que el fiscal debió haber solicitado el incidente para la incorporación desde el inicio de la audiencia de juicio oral, debe decirse, en primer lugar, que el código nacional no establece ningún término o momento procesal para interponerlo, por otra parte, la fiscalía señaló que al momento de notificar se enteró del estado de salud que le impediría a su testigo acudir a la audiencia de debate, sin que ello incida en perjuicio de la defensa, toda vez que se le corrió traslado con antelación, como así se hizo constar en la audiencia, por lo que no se considera que con ello se hubiera violentado el principio de adecuada defensa alegado.

De igual manera resulta desacertado aducir que debe reponerse de manera total la audiencia de juicio, pues no se advierte ninguna causa justificada que imponga la reposición parcial, menos total de la audiencia, de ahí que devenga desacertada su manifestación de agravio. - - - - -

Sobre el tema invoca el apelante la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, de rubro: "INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 374 FRACCIÓN II, INCISO D) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVÉ INCORPORAR A LA AUDIENCIA ORAL, MEDIANTE LECTURA LA DECLARACIÓN DE

TESTIGOS.” -----

En este sentido debe decirse que la tesis invocada no resulta aplicable al caso concreto, en virtud que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció respecto del artículo 374 del abrogado código de procedimientos penales para ese estado de la república mexicana, es decir, que no rige actualmente el sistema de impartición de justicia acusatorio y adversarial, por lo que no resulta aplicable al caso concreto, puesto que la ley que regula el procedimiento del sistema acusatorio y adversarial, es el código nacional de procedimientos penales. -----

Seguidamente sostiene que le causa agravio que no se hubiera acreditado el parentesco o noviazgo del hoy sentenciado con la víctima. Con relación a lo anterior es preciso señalar que contrario a lo que argumenta, sí se encuentra acreditado de manera indiciaria que sostuvieron un noviazgo cuando la hoy fallecida tenía quince años, no lo aceptaron como novio derivado que ingería bebidas alcohólicas y era violento, hipótesis que se encuentra prevista en la fracción I del artículo 164 Bis del código penal para el Estado de Chiapas, pero obviando lo anterior, según lo expuesto por la testigo ***** ***** ***** , cuando acudió a la noticia criminal de que habían encontrado tirado a orilla de la carreta el cuerpo de una persona del sexo femenino, en la calle ***** *****, del barrio ** ***** , semidesnuda, con la ***** hasta arriba del cuello, con los senos al descubierto, cuerpo sin vida que presentaba un ***** ***** y una ***** color *****, surgen a la vida jurídica dos causales más de que el delito fue cometido por razones de género, las contempladas en las fracciones IV y VI, cuando la víctima presente signos de violencia sexual como lo son las sugilaciones, más conocidas como chupetones, que es un tipo de hematoma llamado equimosis que surge debido a una fuerte succión realizada con la boca sobre alguna parte del cuerpo, normalmente el cuello, pero en este caso la víctima los presentaba en las glándulas mamarias, así como



mordiscos en el brazo izquierdo, escoriaciones en codo y rodillas, igualmente por haber sido expuesto el cuerpo de la víctima en la vía pública, y simplemente con que se actualice una de ellas debe estimarse legalmente que el delito fue cometido por razones de género y por tanto, que se trata de un **feminicidio**, por lo que su argumento de que no se encuentre acreditado la relación que tuvieron, no resulta determinante para decretar su inocencia en la comisión del delito, de ahí que resulta **infundada** su manifestación de agravio. - - - - -

Por otra parte, señala que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino únicamente con argumentos subjetivos carentes de credibilidad, en virtud que ***** ***** *****, dijo en audiencia de juicio oral que ***** ***** ***** era su prima y que el día veintiocho de agosto de dos mil veintidós, un señor fue a decirle a su casa que le estaban quitando el alambrado de su terreno que tiene en el ejido ***** ***** es por esa razón que el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, a las 4:30 de la madrugada salió a bordo de su ***** con dirección al ***** ***** , en el ***** ***** del barrio ** ***** , y que cuando pasaron en compañía de su esposa, vio a ***** con **** *****; es por eso que detuvo la marcha de su ***** y le preguntaron si todo estaba bien; fue ahí que pudo darse cuenta que ***** quería abrazar a *****; ellos se ofrecieron llevarla a su cuarto, pero ***** dijo que la iba a llevar el muchacho; es todo lo que pudo ver el testigo y su esposa, después de esto se fueron a su terreno en el ejido ***** ***** , dijo que regresaron una hora después, a las 5:30 de la mañana, que cuando pasó en el lugar donde vio a ***** , ella ya no estaba, ya no la vio y tampoco vio a *****; este testigo no señala directamente al hoy sentenciado ***** ***** ***** ***** como la persona que haya privado de la vida a ***** ***** ***** , es decir, no señala directamente al ahora sentenciado como la persona que haya privado de la vida a la pasivo.- - - - -

En este sentido, la manifestación del apelante deviene **infundada**, en razón a que contrario a su apreciación, sí se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues el delito fue cometido el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la calle ***** ****, del barrio ** ***** , de Ocosingo, Chiapas, alrededor de las cuatro treinta de la mañana, habiendo privado de la vida a la pasivo por estrangulamiento, causándole lesiones de tipo sexual, dejando expuesto el cadáver semidesnudo en la vía pública, por lo que contrario a lo que argumenta, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ejecución del delito sí fueron demostradas en audiencia de juicio. Y ciertamente, los testigos no realizan una sindicación directa en contra del activo, pues evidentemente no lo vieron privar de la vida a la hoy occisa, pero sí vieron que fue la última persona que se encontraba con ella, en un horario aproximado de las cuatro de la mañana, la vieron discutiendo con el activo y a las pocas horas resultó muerta la víctima; contrario a su apreciación, no constituyen pruebas subjetivas o carentes de credibilidad, como lo sostiene el recurrente, sino pruebas idóneas, pertinentes y suficientes para la acreditación del delito de **feminicidio**, la responsabilidad penal y las circunstancias de ejecución del delito. - - - - -

Afirma el disconforme que el juez debió valorar adecuadamente cada medio de prueba y al ver que no se corroboran entre sí, por contradecirse notoriamente debía darles el valor de circunstanciales solo para acreditar el hecho pero no la responsabilidad penal. - - - - -

Al respecto debe decirse que, contrario a lo que argumenta, el juzgador valoró adecuadamente la prueba, pues ellas se corroboran entre sí, ya que de una apreciación conjunta, integral y armónica de las mismas, son idóneas, pertinentes y suficientes para la demostración del delito de **feminicidio** y la plena responsabilidad penal del hoy sentenciado. Desacertado resulta aducir que las pruebas se contradicen entre sí, pues con independencia que no



señaló las razones por las que estima que se contradicen, este tribunal de apelación no aprecia que se contradigan las pruebas desahogadas, sino por el contrario, se concatenan y se robustecen una con otras, de ahí que devenga **infundada** su manifestación de agravio. -----

Aduce que el juez, al resolver, obvió el artículo 14 de la constitución y la exacta aplicación de la ley, debiendo precisar normas y hechos claros y precisos, sin dejar lugar a dudas en el hoy sentenciado, que en el caso el juez está suponiendo cómo ocurrieron los hechos y la participación del ahora sentenciado, además de no fundar y motivar la resolución. -----

Manifestación que es **infundada**, pues el artículo que invoca no se aprecia violentado, toda vez que en el caso no se está aplicando retroactivamente la ley en su perjuicio, se resolvió privarlo de la libertad como resultado de una sentencia de condena, dictada en un juicio establecido por tribunales previamente creados, observándose las formalidades del debido proceso y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho; tampoco se resolvió por analogía, y se aplicaron los numerales exactamente aplicables al delito de **feminicidio**, de ahí que devenga desacertada su manifestación de agravio. -----

Invoca el recurrente diversas tesis que no resultan aplicables al caso, como lo es la jurisprudencia de rubro: “AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL, CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE **AGRAVE** LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.” -----

Así como la diversa “EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA ESOS PRINCIPIOS SON TRANSGREDIDOS CUANDO EN LA SENTENCIA SE APLICA UNA NORMA INCORRECTAMENTE SELECCIONADA.” -----

De igual manera invoca la tesis "SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65,66 y 393, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMEINTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO." - - - - -

Tesis que no resultan aplicables al caso concreto, en virtud que respecto de la primera, la causa no deriva de una amparo directo en materia penal, menos que se haya concedido para efectos, no se apreciaron violaciones al procedimiento, por lo que en esa tesitura el juez de enjuiciamiento y este tribunal de apelación no están incrementando la pena, pues es la primera vez que el juez estudia la causa y a este tribunal de apelación no le fue concedido el amparo, y que por tanto tenga que pronunciarse nuevamente sobre la resolución combatida en apelación, de ahí que devenga **infundada** su manifestación de agravio.- - - - -

Respecto de la segunda tesis referida por el hoy sentenciado, no resulta aplicable al caso a estudio, pues en la sentencia combatida no se aprecia aplicada ninguna norma incorrectamente, por lo que contrario a lo que señala, no se evidencian transgredidos los principios de inexacta aplicación de la ley, del debido proceso y seguridad jurídica. - - - - -

Idéntica suerte corre la tercera tesis invocada, puesto que en la audiencia de juicio se llevó a cabo el debate de las pruebas desahogadas y con posterioridad, una vez concluido el debate, el juez de enjuiciamiento se retiró para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente, como se encuentra previsto por el artículo 400 del código nacional de procedimientos penales, emitiendo con posterioridad la versión escrita del fallo pronunciado en audiencia; de ahí que la tesis invocada no guarda relación con el asunto sometido a revisión.- - -



Como segundo y tercer motivo de agravio señala los mismos argumentos que se han reseñado; y, como **cuarto motivo de agravio**, aduce que le causa agravio la suspensión de sus derechos políticos y civiles. - - - - -

Para dar contestación a este motivo de agravio debe precisarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la mayoría de sus artículos, derechos fundamentales¹ que se asignan claramente a todas las personas; de hecho, el primer párrafo del artículo 1º señala como regla general que en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución. A partir de esta disposición puede sostenerse que la regla general es que la titularidad de los derechos constitucionalmente establecidos corresponde a todo individuo, con independencia de su edad, nacionalidad, estado civil, lugar del territorio donde viva, etcétera. - - - - -

Aunque estos derechos se encuentran dispersos a lo largo de nuestra Constitución General de la República, sin un título o capítulo específico que los agrupe, existen algunos que el texto constitucional reserva solamente a los ciudadanos mexicanos, como es el caso de los denominados derechos políticos o prerrogativas de los ciudadanos previstos en el artículo 35 constitucional. - - - - -

Este precepto describe el reconocimiento que nuestro máximo ordenamiento jurídico otorga al derecho de los mexicanos para votar y ser votados en elecciones populares; para ser nombrados para cualquier empleo o comisión pública, teniendo las calidades que establezca la ley; para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; para tomar las armas en el Ejército o la Guardia Nacional en la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriben las

¹ Luigi Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales son “todos aquéllos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”. Ferrajoli, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, Madrid, Trotta, 1999, p. 37.

leyes; y para ejercer el derecho de petición en toda clase de negocios. -----

Debe precisarse que el ejercicio de estos derechos políticos son prerrogativas que se erigen como la mayor garantía para hacer efectiva la facultad ciudadana de determinar, como mejor considere, la forma de gobierno bajo la cual se organizará la sociedad de la que forma parte y la afinidad ideológica de quienes habrán de representar el interés colectivo. -----

No obstante lo anterior, el artículo 38 constitucional, cuyos orígenes podemos encontrar en el artículo 25 de la Constitución Española de Cádiz de 1812,² establece que estas prerrogativas son susceptibles de suspenderse en determinadas circunstancias. - - -

Así, el citado artículo 38 de la constitución federal, dispone que los derechos políticos o prerrogativas se suspenden a un ciudadano, entre otras, por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión, y por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa; de ahí que si al activo se le ha dictado una sentencia condenatoria por el delito de **feminicidio**, evidente resulta y como consecuencia lógica y jurídica, que se decrete la suspensión de sus derechos políticos y civiles, de ahí que devenga desacertada su manifestación de agravio. -----

² CAPÍTULO IV. De los ciudadanos españoles. ... Artículo 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende: Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral. Segundo. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos. Tercero. Por el estado de sirviente doméstico. Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido. Quinto. Por hallarse proceso criminalmente. Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.



Argumenta el apelante que solicita la suplencia de la deficiencia de la queja para reparar oficiosamente las violaciones a los derechos humanos, invocando para tal efecto la tesis de rubro: “RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.)”. - - - - -

Sobre el particular debe decirse que la tesis invocada ha sido superada por contradicción y en su lugar se emitió la jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), en Materias Constitucional y Penal, pronunciada por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, Décima Época, publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, libro 65, abril de 2019, tomo I, página 732, el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el semanario judicial de la federación y, por ende, se considera **de aplicación obligatoria** a partir del lunes 29 de abril de 2019, con registro digital 2019737, de rubro y texto del tenor literal siguiente: - - - - -

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.

Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.” -----

De la transcripción que antecede se deduce que el artículo 461 del código nacional de procedimientos penales, establece dos reglas: -----

En la primera el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; y la segunda, cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. -----

Para precisar lo anterior, es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al



momento de dictar la sentencia de apelación, el tribunal de alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. -----

De ahí que resulte innecesaria la solicitud de suplencia de la queja para la reparación de violaciones a derechos fundamentales, pues ello constituye una obligación para este órgano jurisdiccional, sin que resulte necesario para los tribunales de alzada realizar de oficio la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal y la individualización de la pena, pues acorde con lo dispuesto por el máximo tribunal la nación, se deberá analizar la sentencia impugnada en su integridad, sin que ello signifique realizar un estudio sobre el delito y la responsabilidad penal, a menos que se adviertan violaciones a los derechos fundamentales. -----

Acorde con lo anterior, y toda vez que se advierte que en lo atinente a la reparación del daño, el juez de enjuiciamiento con acierto determinó procedente el pago de este concepto por ser un derecho constitucional que les asiste a las víctimas, procedió a realizar la cuantificación acorde a lo establecido en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, los que establecen que cuando acontezca la muerte de un trabajador, por concepto de gastos funerarios se pagará la cantidad equivalente a sesenta días y cinco mil días de salario en concepto de indemnización, procediendo a hacer la cuantificación correspondiente en unidades de medida de actualización (UMA) en la época de los hechos, determinando correctamente que el valor de dicha unidad era de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional) y que dicha cantidad multiplicada por cinco mil equivale a \$481,100.00 (cuatrocientos

ochenta y un mil cien pesos 00/100 moneda nacional), lo cual es acertado, sin embargo, al realizar la operación aritmética de multiplicar la UMA por 60 resulta errónea, siendo el resultado correcto \$5,773.20 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 moneda nacional) y no el obtenido por el juzgador de \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional); obteniendo por tanto, el total a pagar por dichos conceptos, \$486,873.20 (cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y tres pesos 20/100 moneda nacional) y no la suma de \$487,324.40 (cuatrocientos ochenta y siete mil trescientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional); en este sentido, a efecto de enmendar el error aritmético, se condena al hoy sentenciado a pagar \$486,873.20 (cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y tres pesos 20/100 moneda nacional), por ser la que en derecho corresponde pagar, siendo lo anterior causa de una precisión en la sentencia recurrida, para el único efecto de determinar con exactitud la cantidad a pagar en concepto de reparación de daño. - - - - -

Por otra parte, de la audiencia de alegatos aclaratorios se aprecia que la defensa realizó diversas manifestaciones, las cuales hizo valer en su escrito de expresión de agravios, por lo que en nada inciden para variar el sentido del fallo recurrido. - - - - -

X.- Bajo las premisas antes vertidas y ante lo **infundado** de los agravios, según lo expuesto en la presente resolución, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida en audiencia de juicio oral el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, y por escrito el cuatro de julio del año citado, pronunciada por el juez de enjuiciamiento del distrito judicial de Ocosingo, con residencia en aquella ciudad, en la causa penal número **101/2022**, en contra de **** ***** *****, como penalmente responsable del delito de **feminicidio**, perpetrado en la persona que en vida respondiera al nombre de ***** ***** ***** . - - - - -



XI.- Remisión de copias. -----

Remítase testimonio certificado de la presente resolución al juzgado de control de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes, devolviéndose un disco óptico, así como la causa original. -----

Tomando en consideración que el recurso de apelación en que se actúa proviene del tribunal de enjuiciamiento del distrito judicial de **Ocosingo**, y que se trata de una sentencia de condena, se instruye a la secretaría general de acuerdos de este tribunal, para que remita testimonio certificado de la presente resolución a la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad y a la juez de ejecución penal de primera instancia, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

Con fundamento en los artículos 50 y 469 del código nacional de procedimientos penales, expídase a la fiscal del ministerio público, al asesor jurídico de la víctima indirecta y al defensor particular las copias solicitadas en la audiencia de alegatos.-----

XII.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción I, inciso d), del código nacional de procedimientos penales, notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución. -----

XIII.- Oportunamente, archívese el presente toca como asunto concluido. -----

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal, -

----- R e s u e l v e -----

Primero.- Se **confirma** la **sentencia condenatoria** emitida en audiencia oral el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, y por escrito el cuatro de julio del año citado, pronunciada por el juez de

enjuiciamiento del distrito judicial de Ocosingo, con residencia en aquella ciudad, en la causa penal número **101/2022**, en contra de **** * , como penalmente responsable del delito de **feminicidio**, perpetrado en la persona que en vida respondiera al nombre de *****; hechos ocurridos en ***** , barrio ** * , de la ciudad de Ocosingo, Chiapas.-----

Segundo.- Remítase testimonio certificado de la presente resolución al tribunal de enjuiciamiento de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes, devolviéndose un disco óptico, así como la causa original.-----

Tomando en consideración que el recurso de apelación en que se actúa proviene del tribunal de enjuiciamiento del distrito judicial de **Ocosingo**, y que se trata de una sentencia de condena, se instruye a la secretaría general de acuerdos de este tribunal, para que remita testimonio certificado de la presente resolución a la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad y a la juez de ejecución penal de primera instancia, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

Con fundamento en los artículos 50 y 469 del código nacional de procedimientos penales, expídase a la fiscal del ministerio público, al asesor jurídico de la víctima indirecta y al defensor particular las copias solicitadas en la audiencia de alegatos.-----

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción I, inciso d), del código nacional de procedimientos penales, notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución.-----

Cuarto.- Oportunamente, archívese el presente toca como asunto **concluido**.-----

Quinto.- Cúmplase.-----



Toca penal número: 254-B-1P03/2024-J.A.
Causa penal número: 101/2022.

Así, previa deliberación y votación en sesión privada, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los ciudadanos magistrados que integran el Tribunal de Alzada, Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados Gabriel Grajales Pascacio, Pedro Raúl López Hernández y Guillermo Ramos Pérez, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados. - - - - -

Magistrado Presidente

Lic. Gabriel Grajales Pascacio.

Magistrado

Magistrado

Lic. Pedro Raúl López Hernández.

Guillermo Ramos Pérez.

La suscrita secretaria general de acuerdos del Tribunal de Alzada, Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, según circular número 48, de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, hace constar y certifica: Que la foja número 38 treinta y ocho es parte integrante de la resolución emitida el 14 catorce de enero de 2025 dos mil veinticinco, en el toca penal 254-B-1P03/2024-JA, y que las firmas que se encuentran estampadas en el reverso de la misma corresponden a los magistrados licenciados Gabriel Grajales Pascacio, Pedro Raúl López Hernández y Guillermo Ramos Pérez.- Doy fe.- San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; 14 catorce de enero de 2025 dos mil veinticinco.- - - - -

Secretaria general de acuerdos.

Lic. Sandra Ivonne Gómez Domínguez.

E/M.

ELIMINADO: 737 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.